8REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUDIENCIA DE COMITÉ DE VERIFICACIÓN N. 2
Inciso 4 Artículo 34 de la Ley 472 de 1998

ACTA Núm. 051

MEDIO DE CONTROL: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

LUGAR	MEDELLÍN – ANTIOQUIA **Edifício Atlas** Calle 42 n. ° 48 – 55, primer piso
FECHA	4 de mayo de 2023
HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	Inicio: 2:13 p.m. Finalización: 3:15 p.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	Suspensión: Reanudación:

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN			
JUEZ	**LUZ**	**ELENA**	**PATIÑO**	**HURTADO**
	1er Nombre	2º Nombre	1er Apellido	2º Apellido

Número Único de Radicación:																						
0	5	0	0	1	3	3	3	1	0	1	3	**2**	**0**	**1**	**9**	**0**	**0**	**2**	**5**	**8**	0	0

DESARROLLO

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha y siendo las 2:00 p.m. horas, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, se constituye en audiencia Pública para adelantar el **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**, conforme a lo ordenado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y en las sentencias proferidas por el Juzgado y el Tribunal Administrativo de Antioquia, acorde con la orden contenida en las decisiones del **12 de agosto de 2021** y del **1° de octubre de 2021** dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovido por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BELLO, ANTIOQUIA – PERSONERA AUXILIAR DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y DERECHOS HUMANOS**, en contra del **MUNICIPIO DE BELLO, INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN** en el proceso radicado número 05001-33-31-013-**2019-00258**-00.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes para que procedan con su presentación indicando sus datos personales y la calidad en la que actúan. Se les recuerda el deber de exhibir su documento de identidad ante la cámara.

1. INTERVINIENTES

1.1. ACTOR POPULAR

PERSONERÍA DE BELLO: ROSA INES SANTA BLANDÓN
C.C. 43.707.268 T.P. 206441del C. S. de la J.
Correo electrónico:rosasanta@personeriabello.gov.co
Cel 301

1.1.1. PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE BELLO

APODERADA: ALEJANDRA RAMIREZ PABON
C.C.1.039.456.158 T.P. 253.929 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: alejaramirez_21@hotmail.com;
palacioconsultores@hotmail.com
3147137016

- Secretaria de Educación de Bello **ANDREA MARTÍNEZ ORJUELA**

CC 1017152056
CEL 3116428935

- Profesional especializado del municipio de Bello **RAMÓN ALFONSO DUARTE BAUTISTA**

CC 79707718
Cel 3182099792

1.3. DEFENSORIA DEL PUEBLO: (no ASISTIÓ)

DOCTORA: ENY ORTEGA TAPIAS
C.C.35.870.837 T.P. 171.077 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: enyortega@defensoria.edu.co

1.4 POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

HÉCTOR MANUEL HINESTROSA ALVAREZ
Procurador Agrario Ambiental delegado

El Despacho **DEJÓ CONSTANCIA** de que, previo a la iniciación de la Audiencia, los intervinientes se identificaron en debida forma y que la presente diligencia se surte con la finalidad de conocer las gestiones adelantadas tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que puso fin a la instancia.

2. DESARROLLO

En primer lugar, se reiteró el contenido de las sentencias proferidas[1] en el presente proceso, las cuales son el objeto de verificación en esta audiencia:

En decisión de primera instancia, proferida el 12 de agosto de 2021, se ordenó; *i)* al municipio de Bello - Antioquia que, en el término de tres (3) meses siguientes a la notificación de la sentencia adquirir la silla salva escalera para la Institución Educativa Sagrado Corazón y garantizar su operatividad y funcionamiento, *ii)* también se ordenó al municipio de Bello Antioquia que, en el Plan Educativo incluya y adopte las medidas necesarias tendientes a que la Institución Educativa Sagrado Corazón preste el servicio educativo en cumplimiento a la normatividad consagrada en favor de la protección y garantía de las personas con movilidad reducida.

El Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión del 1° de octubre de 2021, confirmó parcialmente la decisión, y modificó el numeral segundo en los siguientes términos:

> *"SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia: i) reorganice los espacios y servicios de la institución educativa SAGRADO CORAZÓN para que los espacios de uso común como enfermería, laboratorios, biblioteca, aula de sistemas, psicorientación, etc. Resulten accesibles para las personas en situación de discapacidad, (ii) adquiera e instale las sillas salva escaleras que permitan el acceso a las plantas dos y tres de los edificios en los cuales queden reorganizados los espacios y servicios de uso común y garanticen su operatividad y funcionamiento; ii) modifique la rampa de acceso que fue construida para acceder al salón del primer piso."*

En audiencia del 6 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandada, municipio de Bello para que, en el término de cinco (5) días allegara la documentación que acredite las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia que dio fin a la instancia, conforme a los informes referidos por quienes intervinieron en representación de la entidad demandada, por lo cual, el 14 de diciembre de 2022, la apoderada informó que se tiene planificado en el cronograma para la vigencia 2023, tramitar la solicitud de disponibilidad presupuestal, el certificado del plan anual de adquisiciones y el banco de proyectos, para obtener las cotizaciones y elaborar los estudios previos con el fin de que la silla salva escaleras pueda entrar en operatividad.

Luego, en memorial del 3 de febrero de 2023 la apoderada del Municipio de Bello presenta una alternativa de solución con el fin de que se permita la modulación del fallo, teniendo en cuenta las dificultades en cuanto a infraestructura que supone la orden emitida en las sentencias proferidas en estas diligencias.

En tal sentido, solicita se autorice lo siguiente:

1. Adquirir un laboratorio portátil
2. Complementar la dotación la enfermería de modo que sea posible su traslado a cualquier lugar de la institución
3. Adquisición de computadores portátiles

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZcGenYIlc1EmaRoycL3pIMBm5SO1r2jJE6CSY52gkQdcQ?e=u9z84B

A juicio de la apoderada, la anterior solicitud encuentra su justificación en la garantía de la prestación del servicio educativo a las personas con movilidad reducida y que genere los menores traumatismos posible en su implementación.

A juicio de la apoderada, con la modulación del fallo no se haría necesario el traslado de la enfermería, del laboratorio y de la sala de cómputo; sin embargo, se advierte que no dijo nada respecto de biblioteca y salón de psicorientación, entre otras zonas de uso común que existan en la institución.

Por su parte, la personera municipal de Bello hizo un recuento del trámite cumplido en estas diligencias y frente a la solicitud de modulación del fallo, indicó que debe ser la juez quien decida lo pertinente frente a esa petición.

Consecuente con lo anterior, se concede el uso de la palabra a quien agencia los intereses de la entidad territorial demandada, para que informe las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia que puso fin al proceso de la referencia y, en forma particular, para que explique sobre la imposibilidad del funcionamiento de la Sillas Salva Escaleras, conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión proferida el 1° de octubre de 2021.

La apoderada de la entidad territorial se pronunció al respecto, lo que quedó registrado en la diligencia y solicitó conceder la palabra al señor Ramón Alfonso Duarte profesional universitario de la entidad quien se manifestó al respecto y una vez finalizó, intervino la Secretaria de Educación de la entidad.

Tiene la palabra la personera del ente territorial accionado, quien se pronunció respecto de las necesidades de los colegios.

Por el Ministerio Público también intervino al respecto de lo que se dejó constancia en la grabación.

3. DECISIONES DEL DESPACHO

Conforme con lo expuesto en la presente sesión de comité de verificación, el Despacho reitera que estamos hablando de una sentencia proferida en primera instancia el 12 de Agosto de 2021, modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 1° de octubre de 2021, decisiones judiciales que en sede constitucional se emitieron y que, asignaron unas funciones claras al municipio de Bello, las cuales debieron ser cumplidas a partir de un término de tres (3) meses desde la ejecutoria de la sentencia, esto es a más tardar el catorce (14) de enero de 2022 por parte del ente territorial.

En tal sentido, se recuerda que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que, en caso de incurrir en el incumplimiento de una orden judicial en el marco de una acción popular, el obligado en acatar la decisión adoptada podrá incurrir en multa de hasta cincuenta (50) SMLMV con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Ahora bien, conforme con lo expuesto en la presente sesión de comité de verificación, el Despacho advierte que no se han adelantado todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de las decisiones judiciales ya citadas, sumado a que los informes presentados por la entidad territorial para justificar el incumplimiento de la ejecución de las obras necesarias para adecuar las instalaciones de la institución educativa Sagrado Corazón del municipio de Bello, fueron elaborados por empleados de la entidad, es decir, no se aportaron dictámenes nuevos o elaborados por un tercero que resulte imparcial, más que los argumentos expuestos por sus funcionarios, quienes en todo caso insisten en que no es posible cumplir con la sentencia que puso fin a este proceso, sin otro fundamento, se insiste, que sus propios dichos o que la orden implica el traslado de la sala de profesores.

En este punto, debe advertir el despacho que el obligado no está facultado para modificar a *muto propio* la forma cómo cumplirá la orden proferida en sede constitucional

Es de recordar que la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia, tuvo como fundamento el dictamen elaborado por un tercero imparcial, ajeno al proceso, esto es, el profesor de Ingeniería Civil de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia, quien concluyó la viabilidad de una silla salva escaleras.

Se advierte que esa Corporación señaló igualmente en el párrafo 58 de las consideraciones que, "*el municipio de Bello debe reorganizar los espacios y servicios de la institución educativa SAGRADO CORAZÓN para que los espacios de uso común como enfermería, laboratorios, biblioteca, aula de sistemas, psicorientación, etc.,o bien deben quedar ubicados en el primer nivel de los tres edificios y que este nivel sea realmente accesible (la rampa o las rampas de acceso que deban construir no pueden superar la inclinación recomendada por las normas técnicas); o bien estos servicios y espacios deben quedar en uno solo de los tres edificios, a saber, en el edificio en el cual se instale la silla salva escaleras; y, en caso de que tales servicios deban quedar en más de un edificio, entonces tendrán que instalar una silla salva escaleras en cada edificio, según corresponda.*"

Conforme a lo informado por las partes en esta diligencia, es claro que no se ha cumplido con la orden judicial, en la medida que la entidad incidentada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, no siendo argumento de su negativa las explicaciones rendidas por sus propios funcionarios, quienes en su condición de empleados de la entidad no son terceros imparciales.

En tal medida, se advierte que no se ha cumplido con la decisión judicial y no resulta procedente la modulación del fallo, pues como se dijo ya, la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, fue motivada en un dictamen pericial en la que se afirmó que era la silla salva escaleras como una alternativa para la proteger el

derecho colectivo de las personas con movilidad reducida pues se indicó en dicha providencia:

"48. Tampoco se evidenció una imposibilidad técnica para la instalación de la silla salva escaleras en el inmueble objeto de la presente acción popular, pues ello no implica una intervención estructural en la institución educativa. A esta inferencia se llega gracias a la información brindada por el perito.

49. Esta Sala de Decisión reprocha las expresiones de los funcionarios municipales pues resultan discriminatorias e incumplen sus deberes frente a las garantías de trato igual y no discriminatorio frente a las personas y más aún frente a los niños y las niñas en situación de discapacidad, al proponer "soluciones" excluyentes y, en todo caso, extrañas a las exigencias que supone la protección de los derechos e inclusión de la diversidad (arts. 11 y 13 ley 361 de 1997)."

Se explicó ampliamente y con sustento en el fallo de segunda instancia, parafraseando lo dicho por la magistrada ponente respecto a la protección de los derechos de las personas con movilidad reducida y la obligación del Estado de generar espacios de inclusión, de donde concluyó la titular del Despacho que no hay lugar a modular el fallo en el sentido propuesto, insistiendo que de acuerdo al dictamen pericial que sirvió de apoyo a la sentencia objeto de verificación, no se encontró imposibilidad técnica para la instalación de la silla salva escaleras que permita el acceso de las personas con movilidad reducida a las instalaciones de la unidad educativa Sagrado Corazón del Municipio de Bello.

En consecuencia, acorde con los arts. 34 y 41 de la Ley 472 de 1998, resulta claro que deberá ABRIRSE INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor Oscar Andrés Pérez Muñoz en su condición de alcalde municipal de Bello y ser el responsable de verificar el cumplimiento oportuno de la sentencia proferida en este asunto, por tanto, SE LE REQUIERE para que en el término de 10 días hábiles, rindan las explicaciones a que haya lugar y aporten a las pruebas correspondientes, so pena de imponer las sanciones pertinentes, según lo indicado en las normas referidas.

En particular, el accionado requerido deberá informar, explicar y precisar en los respectivos informes y en el término antes aludido, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento cabal en el término fijado en la sentencia popular a cada una de las órdenes dadas en la misma.

En cuanto al procedimiento a seguir para efectos de imponer las sanciones contempladas en las normas antes referidas, se dará aplicación a lo previsto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996, según lo dispone el art. 44 del CGP-.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR INCIDENTE POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra del señor **Oscar Andrés Pérez Muñoz** en calidad de representante legal en el municipio de Bello, en razón del incumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas en estas diligencias.

SEGUNDO. REQUERIR al señor **Oscar Andrés Pérez Muñoz**, representante legal de la entidad accionada, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, rinda informe al correo electrónico adm13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con las explicaciones que quiera presentar en su defensa, so pena de que se le apliquen las consecuencias sancionatorias previstas en el artículo 41 de la Ley , así como el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO. NOTIFIQUESE esta decisión por el medio más expedito, ADVIRTIENDO que finalizado el término concedido de proferirá decisión de fondo con la imposición de la sanción a que haya lugar, en los términos del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Lo decidido se notificó en estrados.

ACCIONANTE: Conforme con lo decidido.
MUNICIPIO DE BELLO: Conforme con lo decidido.
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme con la decisión.

4. CONSTANCIA

Conforme a lo preceptuado en el art. 183, literal f) de la Ley 1437 de 2011, se dejó constancia de que lo rituado en esta vista pública se hizo con sujeción a lo ordenado por la Constitución y la Ley y en estricto apego, a las garantías de las partes. **De esta constancia se da traslado a las partes, quienes manifestaron estar de acuerdo.**

Siendo las 3:15 P.M. del 4 de mayo de 2023, se terminó la audiencia y se firmó el acta por quienes en ella intervinieron. La grabación de la audiencia se encuentra en el siguiente link: 05001333301320190025800 finalizado en comites de verificación

Firmado Por:
Luz Elena Patiño Hurtado
Juez
Juzgado Administrativo
013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf13fd61e651cfecbf9fb16ffe13b97bd8dded9a5b8bc98d99d536708e00185**

Documento generado en 04/05/2023 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrada ponente: Vannesa Alejandra Pérez Rosales

Medellín, uno de octubre de dos mil veintiuno

ASUNTO POR DECIDIR

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida el 12/8/2021 por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Medellín que negó las pretensiones la demanda promovida por el PERSONERO AUXILIAR DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y DERECHOS HUMANOS contra el MUNICIPIO DE BELLO – INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN con NIT. 890980112 -1, en ejercicio de la *acción de protección de los derechos e intereses colectivos* (art. 88 CP).

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA presentada el 6/7/2019 (2019-00258 p.6[1]), pretende que el MUNICIPIO DE BELLO –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN –I.E. SAGRADO CORAZÓN realice el diseño y construcción, con observancia de las normas técnicas, de las obras necesarias para adecuar las instalaciones de la Institución Educativa Sagrado Corazón y garantice la libre movilización y desplazamiento de las personas en condición de discapacidad.

2. Pretensiones fundadas en los siguientes HECHOS RELEVANTES. en cumplimiento a la circular 001 de 11/2/2019 de la personería, el rector de la I.E. SAGRADO CORAZÓN remitió una respuesta a una petición presentada por la acudiente de un estudiante con movilidad reducida, según la cual, era imposible el cambio para el primer piso del aula del grado décimo, ya que se necesitarían adecuaciones de la planta física, por lo que se le brindó la posibilidad de escuela en casa o flexibilización del horario; el 20/2/2019 cumplió con el requisito de la reclamación previa pues solicitó a la secretaría de educación de Bello que adecuara las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN eliminando toda barrera arquitectónica. Por información suministrada por la secretaría de educación de Bello el 5/6/2019 y visita de la personería de 18/6/2019, se constató que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN solo había cumplido el fallo de tutela que amparó los derechos invocados por el estudiante con movilidad reducida, trasladando el salón del estudiante al primer piso e instalando unas escaleras mecánicas que si bien amparan los derechos del estudiante no garantizan los derechos colectivos para el resto de las personas con movilidad reducida.

3. OPOSICIÓN. El municipio de BELLO contestó la demanda e indicó que brindó una protección célere al caso del estudiante con movilidad reducida, por ello, con base en el concepto del personal capacitado, la infraestructura y espacio de la Institución Educativa, trasladó el salón del único estudiante con movilidad reducida al primer piso y construyó unas escaleras mecánicas de acceso al aula de apoyo, una de las opciones sugeridas por la sentencia del Juez de tutela; propuso las excepciones de *inexistencia de la violación del derecho, falta de prueba* y *carencia actual de objeto* (2019-00258 p.50-53).

4. SENTENCIA IMPUGNADA. En sentencia de 12/8/2021, el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Medellín decidió proteger los derechos e intereses y colectivos, al considerar acreditada la vulneración del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad

[1] Todas las citas entre paréntesis se refieren al nombre del archivo digital que hace parte del expediente electrónico correspondiente. 05001-33-33-013-2019-00258-01.

de vida de los habitantes, contemplado en el artículo 4-m) de la ley 472 de 1998, como quiera que la institución educativa Sagrado Corazón no cumple con las normas para la protección y garantía de las personas con movilidad reducida. En consecuencia, dado el carácter preventivo de la acción popuar, ordenó al municipio de BELLO: adquirir la silla salva escalera para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN y garantizar su operatividad y funcionamiento y que en el próximo Plan Educativo Municipal incluya y adopte las medidas necesarias tendientes a que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN preste su servicio cumpliendo las normas para la protección y garantía de las personas con movilidad reducida (24SentenciaPDF).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. CONSIDERACIONES PREVIAS. Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

6. Esto es, para la procedencia de la acción popular, deben acreditarse: (i) una acción u omisión de la demandada; (ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, siempre que no corresponda al riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) una relación de causalidad entre la acción/omisión y la afectación de los derechos e intereses. Así las cosas, las acciones populares son entendidas como el medio procesal apto contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen los derechos e intereses.

7. SOBRE LA COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 472 de 1998, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para conocer la impugnación y proferir sentencia de segunda instancia en la acción que nos ocupa.

8. CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN. El 18/8/2021 el municipio de BELLO impugnó la sentencia de primera instancia (27RecursoApelacion) argumentando que las normas regulatorias de accesibilidad para personas con movilidad reducida no son absolutas, por lo que solicita que se analicen las sentencias de la Corte Constitucional T-743 de 2013, T-480 de 2018 y C-149 de 2018; afirma que en el mismo sector en donde está la institución educativa hay otras que fueron adecuadas y en las cuales se puede prestar satisfactoriamente el servicio de educación a estudiantes con movilidad reducida, mientras que la I.E. Sagrado Corazón fue construida hace más de 60 años, de conformidad con el POT vigente, además resulta imposible técnicamente realizar adecuaciones al inmueble y que la instalación de la silla salva escalera limitaría el área común del resto de estudiantes; además, sostiene que no es común que se matriculen estudiantes con movilidad reducida, por lo que lo procedente es hacer uso del aula adecuada o trasladarse a otra institución. Narra que en la institución se cumplen con las directrices internacionales relativas a la eliminación de barreras para personas con movilidad reducida, pero que no se pueden adoptar medidas imposibles o que impliquen la reestructuración del inmueble, ya que ello conlleva dejar a 900 jóvenes sin estudio mientras se ejecutan las obras. Por lo anterior, se debe tener como válidas las obras realizadas que permiten que el estudiante acceda al primer

nivel de los tres bloques de la institución. Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, en tanto, no hay vulneración del derecho colectivo invocado.

9. ACERVO PROBATORIO. En el expediente obran las siguientes pruebas documentales recaudadas en primera instancia:

- Solicitud de 23/1/2019 dirigida a la I.E Sagrado Corazón, suscrita por Dora Esther Deossa Casas, *traslado del salón de su hijo al primer piso, por condiciones de salud* (2019-00258 p. 10-12).
- Respuesta de 4/2/2019 dirigida a Dora Esther Deossa Casas, del rector de la I.E Sagrado de Corazón: no es posible trasladar para el primer piso el salón donde recibe clases el *estudiante, que es posible que al menor se le suministre el servicio de educación en otras instituciones del municipio que tienen las adecuaciones necesarias para sus condiciones, además, que se le ofreció la modalidad de "escuela en casa" o "flexibilización de horarios"* (2019-00258 p.13-14).

- Oficio de 13/3/2019 suscrito por el secretario de educación de Bello dirigido al personero: *los profesionales de infraestructura y cobertura educativa realizaron la visita a la I.E Sagrado Corazón y acordaron trasladar el grado 10° al primer piso* (2019–00258 p.15).

- Oficio de 29/5/2019 suscrito por el secretario de educación de Bello dirigido al personero, *ejecución de las obras para adaptación de la I.E Sagrado Corazón a las condiciones del estudiante con movilidad reducida* (2019–00258 p.16-25).

- Acta de visita de 18/6/2019 de un funcionario de la secretaría de educación a la I.E Sagrado Corazón en la que se concluye que se observan barreras arquitectónicas para las personas en situación de discapacidad, ya que no tienen acceso a los pisos 2 y 3 (2019–00258 p.16-25).

10. DICTAMEN PERICIAL, presentado por el Ingeniero Civil John Jairo Blandón Valencia designado por la Universidad Nacional de Colombia, en el cual se ofrecen las siguientes alternativas para remediar del acceso para personas con movilidad reducida (15DictamenPericial):

> *"1. Rampas. No es viable. (…) requiere ocupar la zona de acceso o el patio, por lo que se afectaría(n) las actividades grupales que requiera la institución.*
>
> *2. Elevadores. Viabilidad baja (…) Es posible emplearla para acceder al edificio 1, sin embargo, podría afectar el acceso de la reja en caso de una evacuación. También es factible emplearla en el edificio 3 (…) la desventaja es que bloquea el tránsito de los estudiantes en los niveles inferiores. Para el edificio 2 se requiere modificar la zona de acceso para que permita tener ingreso por las escaleras y ascensor.*
>
> *3. Reubicar el grupo. Viabilidad media-alta (…) tiene el inconveniente que las personas con movilidad reducida no pueden acceder a todos los edificios.*
>
> *4. Estudio remoto. Viabilidad alta.*
>
> *5. Salva escaleras. Viabilidad media-alta (…) permiten movilizar a las personas con movilidad reducida a cualquier espacio de la institución, solo requiere de un adulto para accionar el equipo."*

11. En audiencia de 7/7/2021, el perito expuso que realizó visita a la institución educativa Sagrado Corazón y constató que es una construcción de tres bloques, que no cuenta con mucho espacio para realizar obras complementarias que permitan una libre movilidad, pues los bloques no están conectados y están a diferentes niveles. Precisó las dificultades de la instalación de una rampa, al igual que un ascensor; consideró posible trasladar el grupo a una planta baja y la posibilidad de estudio remoto. Expuso como alternativa una silla mecánica, en

tanto es una herramienta útil para subir escalas. Afirmó que la institución no cuenta con las condiciones para el desplazamiento de las personas con movilidad reducida, pues no es posible circular libremente allí. Respecto a la rampa construida para permitir el acceso al aula del primer nivel, expuso que tiene una pendiente alta, que exige la ayuda de un tercero, pues las pendientes deben ser del orden del 3% o 6% para ser transitadas de manera independiente y en este caso está en 30 o 40%, lo que exige una fuerza adicional. Señaló que se pueden realizar algunas adecuaciones para que en el primer nivel se ubiquen las zonas de acceso común y esenciales para los estudiantes.

12. TESTIMONIO DE LUIS DANIEL CHAVARRIAGA RAVE ingeniero civil y secretario de obras públicas de Bello, en audiencia de 7/7/2021, manifestó que mientras prestó sus servicios en la secretaría de educación conoció la solicitud del estudiante con movilidad reducida, además explicó las alternativas que fueron tenidas en cuenta y las razones por las cuales se optó por adecuar un salón en el primer nivel y el cambio de ambientes escolares. Relató que cerca se encuentra una I.E que cumple y se encuentra adaptada para el acceso y desplazamiento de personas con movilidad reducida.

13. TESTIMONIO DE VÍCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ, rector de la institución educativa Sagrado Corazón, quien informó, en resumen, que conoció sobre la existencia de una acción de tutela de un estudiante con movilidad reducida que movilizarse dentro de la institución sin limitaciones y que, por ese caso, se decidió adecuar un salón en el primer nivel, acondicionar las escaleras e instalar una rampa mecánica para ingreso al aula. Informó que esas adecuaciones persisten y que el estudiante con movilidad reducida se graduó en el 2020. Manifestó que hasta la fecha de la declaración no hay otros estudiantes con movilidad reducida en la institución y que en dicho evento se cuenta con el aula 104. Señaló que ni el laboratorio, ni la sala de sistemas, ni el aula de apoyo, ni la biblioteca, tienen acceso para personas con movilidad reducida. Afirmó que la planta física tiene muchas limitaciones de espacio y que ha solicitado a la entidad territorial hacer una ampliación para garantizar espacios de recreación y acceso a personas de movilidad reducida.

14. PROBLEMA JURÍDICO. De conformidad con el fallo de primera instancia, el acervo probatorio y el contenido de la impugnación, corresponde a esta Sala determinar si debe revocar la decisión de primera instancia, porque las normas de accesibilidad no serían absolutas y adecuar un edificio antiguo no sería exigible teniendo en cuenta que las personas con discapacidad tienen acceso a otras instituciones educativas y, en todo caso, la institución educativa en cuestión fue adaptada en lo posible, dadas las limitaciones arquitectónicas, para atender un caso en particular de un estudiante.

15. TESIS DEL TRIBUNAL. La tesis del Despacho sostiene que, la garantía de goce de los bienes de uso público y de edificaciones que den prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, se concreta en el deber de eliminar barreras arquitectónicas y reformar las edificaciones anteriores a la ley 361 de 1997 para garantizar que las personas tengan acceso y circulen fácilmente por los espacios necesarios para una educación inclusiva en condiciones de igualdad y no discriminación, independientemente de que se encuentren en situación de discapacidad.

16. CONSIDERACIONES NORMATIVAS. Y JURISPRUDENCIALES. De acuerdo con la jurisprudencia de lo contencioso administrativo[2], la acción popular procede para la la protección de los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad, cuando la administración incumple el deber de adecuación y adaptación, comoquiera que, pese a la existencia de otras acciones para la

[2] Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 8/10/2013, exp. 08001-33-31-003-2007-00073(AP)REV

protección de derechos, la acción popular no es subsidiaria de las demás, *goza de identidad y configuración propia, limitada por la existencia real de derechos colectivos efectivamente involucrados en un caso concreto,* es decir, la acción popular no es residual, procede de manera directa.

17. SOBRE LA GARANTÍA DE ACCESO A BIENES DE USO PÚBLICO Y ADAPTACIÓN DE LAS EDIFICACIONES DANDO PREVALENCIA A LA CALIDAD DE VIDA. De conformidad con la garantía de igualdad y no discriminación del artículo 13 de la Constitución Política, cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el goce, en igualdad de condiciones, del derecho a la salud a una persona, constituye *discriminación* (art. 2 Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad), incluida la denegación de ajustes razonables, como quiera que las personas en situación de discapacidad tienen derecho a utilizar los bienes de uso público y al acceso a la educación tanto como cualquier otra persona.

18. En relación con los derechos de las personas en condición de discapacidad y las obligaciones convencionales del Estado, ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

> *"(...) Dogmáticamente, el estudio sobre los derechos de las personas con discapacidad ha tenido distintos acercamientos, hasta la implementación actual del modelo social[15], en el que se entiende que la persona con discapacidad no se encuentra marginada o discriminada por razón de una condición física, sensorial o psíquica determinada, sino por las dificultades que enfrenta para su adecuada inclusión social, por la imposición de barreras por parte de la sociedad. Este modelo se dirige a garantizar el mayor nivel posible de autonomía del individuo, haciéndolos partícipes en la toma de decisiones que los afectan[16], a través del aforismo: nada sobre nosotros sin nosotros.*
>
> *Como parte del bloque de constitucionalidad, se destaca la recepción en nuestro ordenamiento jurídico de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009[17]. Este instrumento, que apela a los postulados básicos del modelo social, busca darle prevalencia a las medidas que tienen como propósito disminuir o erradicar las barreras sociales que dificultan la realización del principio de igualdad de oportunidades respecto de las personas con discapacidad[18]. Dentro de este objetivo, el artículo 5 de la citada Convención señala que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas dirigidas a prevenir y proscribir la discriminación, a través de la implementación de ajustes razonables, en el marco normativo o de política pública del cual depende el acceso a servicios o actividades básicas en una sociedad, como ocurre con el empleo, la educación, el transporte y la justicia.*
>
> *La propia Convención define expresamente a los ajustes razonables como aquellas "modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales"[19]. Dentro de este propósito, el artículo 9 del instrumento internacional en cita impone a los Estados Partes el deber de adoptar medidas pertinentes para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la información, incluida aquella que se produce como consecuencia de la prestación de servicios públicos. Así, por ejemplo, en el caso de las personas con discapacidad visual se impone la señalización en Braille o en otros formatos de fácil lectura y compresión.*

Todo este conjunto de medidas para reducir las desventajas estructurales y para dar trato preferente y apropiado a las personas con discapacidad (PcD), permiten considerar que se está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, frente al cual es obligación del Estado asegurar que las barreras existentes, que les impiden gozar de igual manera sus derechos, sean superadas, como una forma de reivindicar su dignidad."[3]

19. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad[4], como instrumento internacional de derechos humanos establece la garantía del goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a las personas que presenten cualquier clase de discapacidad.

20. Entre las distinciones proscritas, se encuentra cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga como propósito o efecto, *obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil* y, en concreto, señala como una forma de discriminación por motivos de discapacidad, la *denegación de ajustes razonables* (art. 2).

21. Seguidamente en este instrumento en su artículo 4 prescribe las obligaciones de los estados parte entre otras son abstenerse de realizar actos incompatibles con la convención y de velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; además, tomar todas las medidas para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por discapacidad.

22. Se destaca que en el artículo 7 hay una regulación dirigida a los niños, la cual indica que los estados parte tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

23. Asimismo, se prescribe que en el marco del derecho a la educación los estados parte asegurarán que las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema de educación por motivos de discapacidad, que puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan y, además, que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales.

24. Lo anterior se armoniza con lo indicado en la Convención sobre Derechos del Niño[5], en donde se pregona que la educación debe estar encaminada desarrollar la personalidad y las capacidades del niño para prepararlo para la vida adulta; también se indica que todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación.

25. Es importante resaltar que las medidas y obligaciones a las que se encuentran comprometidos los estados parte en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad tienden a hacer menos gravosa la situación de esta población, quienes ya tienen una condición diversa y que la no garantía de condiciones de acceso puede resultar un obstáculo para hacer efectivos sus derechos.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2017.
[4] https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf
[5] https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

26. Es decir, son las edificaciones y las instituciones las que se tienen que adaptar para garantizar el acceso en condiciones de igualdad para todas las personas.

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 1 de septiembre de 2015, serie C No. 2985, caso Gonzales Lluy y otros VS Ecuador, la cual fue extractada en el cuadernillo vigésimo segundo que recopila jurisprudencia relativa a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, indicó:

> *"Como se observa, en diversos escenarios del ámbito educativo tanto Talía como su familia fueron objeto de un entorno hostil a la enfermedad. Al respecto, teniendo en cuenta que bajo la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la discapacidad es una manifestación de la inagotable diversidad humana, era obligación de las instituciones educativas proporcionar un entorno educativo que aceptara y celebrara esa diversidad. La Corte considera que la necesidad que tuvo Talía Gonzales Lluy, su familia y algunas de sus profesoras de ocultar el hecho de que Talía vivía con VIH o esconderse para poder acceder y permanecer en el sistema educativo constituyó un desconocimiento al valor de la diversidad humana. El sistema educativo estaba llamado a contribuir a que Talía y su familia pudieran hablar del VIH sin necesidad de ocultarlo, procurando que ella mantuviera la mayor autoestima posible gracias a su entorno y en gran medida a partir de una educación de los demás estudiantes y profesores a la luz de lo que implica la riqueza de la diversidad y la necesidad de salvaguardar el principio de no discriminación en todo ámbito.[6]"* (La Sala ha resaltado).

28. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado la obligación del Estado de garantizar una política de integración educativa de los niños con discapacidad al aula *normal*[7] (sentencia T-1482 de 2000). Así mismo que el hecho de que exista una *educación especial*[8] no quiere decir ello que pueda significar un instrumento para negar el derecho constitucional prevalente de acceso y permanencia en el sistema educativo de los niños (sentencia T-513 de 1999).

29. En el ámbito nacional, varias disposiciones normativas han reglamentado el desplazamiento fácil y seguro de personas con movilidad reducida, siendo algunas de ellas las que se destacan la ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario 1538 de 2005 que desarrollan disposiciones, criterios y conceptos para facilitar el seguro desplazamiento de las personas con movilidad reducida, en esta ley se pretende eliminar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las de construcciones.

30. Posteriormente, la ley 1618 de 2013 abanderó la integración de las personas con movilidad reducida a la sociedad, de una manera real y efectiva, lo que demanda la adopción de medidas idóneas que traen consigo reajustes en el entorno.

31. Tratándose de institución educativas, la Ley General de Educación en su artículo 46 prescribió que la educación para personas con movilidad reducida, entre otros limitantes, es parte integrante del servicio público educativo y que los establecimientos educativos organizarán acciones que permitan el proceso de integración académica y social de estos estudiantes.

32. Recientemente, el decreto 1421 de 2017 reglamentario de la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva,

[6] https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo22.pdf
[7] Esta expresión fue usada en la sentencia aludida, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 26/10/2000 (T-1482)
[8] Esta expresión fue usada en la sentencia aludida, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 26/10/2000 (T-513)

estableció las condiciones para la atención integral de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad y el acceso efectivo y permanencia de estos en el servicio educativo.

33. Se concluye entonces que las instituciones educativas tienen la obligación de implementar en sus instalaciones medidas eficientes para permitir la accesibilidad de las personas con movilidad reducida.

34. Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto al derecho que tienen las personas con limitaciones de movilidad a que se realicen las adecuaciones físicas necesarias a las edificaciones de uso público donde no circulan con facilidad, ha sido pacífica al determinar que es obligación de las entidades adecuar las instalaciones para facilitar la movilidad de la población con movilidad reducida.

> *"La conclusión de la jurisprudencia, que la Sala confirma ahora –para unificar la doctrina judicial, que es lo que esta providencia pretende-, es que todas las edificaciones públicas deben construirse –en caso de que sean nuevas- o reformarse -si son anteriores a la ley- respetando las exigencias de la nueva norma, para que los discapacidad accedan y circulen fácilmente en ellas, porque al fin y al cabo se trata de ciudadanos, que también son administrados y necesitan hacer gestiones o trámites ante ellas, y ejercer otros derechos o cumplir diversas obligaciones. Incluso, se presentó un debate acerca de la exigibilidad inmediata o postergada de la ley 361 de 1997, para determinar si era necesario reglamentarla, como condición para exigir su cumplimiento. Esta Corporación sostuvo que el artículo 52 de la ley 361 estableció un término de 4 años para que las edificaciones de los particulares se adecuaran a la norma…*
>
> *Este enfoque demuestra que el juez no puede impartir automáticamente la orden de construir accesos o infraestructuras que cumplan este propósito, porque hay que evaluar, con rigor, las condiciones del sitio y del edificio, para determinarlo posteriormente. En esto términos, cabe formular el siguiente criterio, que sirve –y ha servido- para ponderar las circunstancias: Tanto las edificaciones públicas como las privadas -que sirven para la atención al público- deben contar con accesibilidad adecuada para todas las personas, con especial énfasis en las que carecen de movilidad.*
>
> *Sin embargo, el juez debe considerar, en cada caso concreto, si las instalaciones existentes satisfacen esta exigencia, es decir, si se cuenta con medios alternativos, que garanticen la movilidad a través de lugares y accesos que cumplan las exigencias de la ley y sus reglamentos. Ahora, en caso de que la infraestructura disponible no garantice las condiciones de movilidad adecuadas, procede la protección de los derechos colectivos que se estimen vulnerados, a sabiendas de que esto supone la realización de una inversión económica para ejecutar los trabajos."*[9]

35. En estos casos se ha indicado que el juez no puede ordenar automáticamente la construcción de accesos que permitan la movilidad de la población discapacitada, pues previamente se deben estudiar las condiciones de la edificación y establecer, en cada caso, si las instalaciones existentes cuentan con "medios alternativos" que garanticen la movilidad a través de lugares y accesos que cumplan las exigencias de la ley y sus reglamentos, pues no pueden ofrecer obstáculos para la movilidad de las personas en situación de discapacidad.

36. De lo anterior se concluye que todas las edificaciones públicas deben tener un acceso idóneo para que quienes tienen movilidad reducida puedan desplazarse

[9] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 8/10/2013, exp. 08001-33-31-003-2007-00073(AP)REV

autónomamente y, de no tenerlo, debe ser construido, pese a la erogación económica que ello implique.

37. CONSIDERACIONES FÁCTICAS. La parte demandante pretende que se realicen las adecuaciones de las instalaciones de la Institución Educativa Sagrado Corazón y que se garantice la libre movilización y desplazamiento de las personas en condición de discapacidad.

38. El municipio de BELLO sostiene que las dificultades presentadas con el estudiante con movilidad reducida pudieron remediarse trasladando el salón al primer piso e instalando unas escaleras mecanicas para acceder a una aula de apoyo. Afirma que las normas accesibilidad para personas con movilidad reducida no son absolutas. Además, que en el sector donde está la institución educativa hay otras en las que se puede prestar a cabalidad el servicio de educación a estudiantes con movilidad reducida. El inmueble no cuenta con las condiciones técnicas para que sea adecuado y la instalación de la silla salva escalera que permite que el estudiante acceda a espacios limita el área común del resto de estudiantes. Lo procedente, en el caso concreto, es hacer uso del aula adecuada o trasladarse a otra institución. Afirma que no se pueden adaptar medidas imposibles o que impliquen la reestructuración del inmueble, pues se afectaría a 900 jóvenes mientras se ejecutan las obras.

39. El juez de primera instancia estimó procedente el medio de control invocado, pues se acreditó la vulneración del derecho colectivo invocado. En consecuencia, ordenó que la administración municipal adquiriera la silla salva escalera para que en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN se garantice el acceso y desplazamiento de las personas con movilidad reducida.

40. La Sala considera válidos los argumentos del juez *a quo,* en tanto encuentra vulnerado el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ya que, a pesar de haberse construido adecuaciones para personas con movilidad reducida, las mismas no resultan suficientes, en tanto, solo permite el acceso a algunas áreas de la institución. Es decir, la edificación no cumple con los requisitos mínimos que exige la ley para prestar un servicio adecuado a estas personas, dadas las barreras físicas que dificultan la libre circulación y el libre acceso a todos los espacios necesarios para el proceso de formación de manera que haya integración académica y social entre todos los niños y niñas, independientemente de que algunos se encuentren en situación de discapacidad

41. Se destaca que las acciones llevadas a cabo por la administración municipal en la institución educativa en concreto, en cumplimiento de una sentencia de tutela, ciertamente remediaron en forma parcial las condiciones de infraestructura para garantizar el acceso de un estudiante en situación de discapacidad sobreviniente, con lo cual, se intentaron hacer ajustes razonables de adaptabildad a las condiciones individuales.

42. Sin embargo, debe la Sala precisar que el deber de realizar ajustes razonables en casos particulares no excluye ni releva al Estado del deber de asegurar el acceso en general a un sistema de educación inclusivo y de hacer efectivas las garantías del derecho colectivo en concreto (art. 4-d y 4-m ley 472 de 1998), como quiera que la accesibilidad y la adaptabilidad.

43. Por tanto, como quiera que el caso deja en evidencia que en el sistema educativo subsisten barreras para el acceso a las personas en situación de discapacidad pese a los ajustes adoptados por las entidades, la jurisdicción contencioso administrativa y concretamente el juez de la acción popular debe adoptar decisiones que garanticen que esos ajustes sean efectivos y se vean

materializados, para garantizar no solo el acceso a los bienes de uso público en general, sino en el caso de la infraestructura educativa, para asegurar una educación inclusiva en condiciones de igualdad para todos los niños y niñas, independiente de que se encuentren en situación de discapacidad.

44. Esto se evidencia con la respuesta ofrecida por el rector de la época Víctor Andrés González que vertió su testimonio en la audiencia de pruebas practicada el 7 de julio de 2021 (Min 1:10:45 19AudienciaTestimonios):

> *"-Señor rector, ¿actualmente los espacios de uso común como enfermería, laboratorios, biblioteca, aula de sistemas, psicorientación con los que cuentan la institución tienen implementados accesos fáciles e independientes para los estudiantes con movilidad reducida?*
>
> *-No, señora. Ni laboratorio, ni sala de sistemas, ni aula de apoyo, ni biblioteca. Ninguno tiene ruta de acceso."*

45. En el recurso de apelación, el municipio afirma que las normas accesibilidad para personas con movilidad reducida no son absolutas, sin embargo, no se ofrece alguna argumentación o explicación que pueda respaldar esta afirmación, tampoco brinda elementos para ponderar que con la adecuación física para el acceso y desplazamiento de personas con movilidad reducida a la institución se causan afectaciones a otras garantías constitucionales con lo que resultaría desbalanceada la relación de costo – beneficio.

46. En el dictamen pericial y la contradicción del mismo, el perito expone las dificultades de espacio que presenta la estructura para construir accesos para personas con movilidad reducida, no obstante, también expone que hay ciertas medidas que resultan efectivas dadas las condiciones de la estructura, siendo una de ellas la silla "salva escalera", la cual, tal como se señala "Son dispositivos que permiten movilizar a las personas con movilidad reducida a cualquier espacio de la institución, solo requiere de un adulto para accionar el equipo".

47. Por tanto, no acoge esta Sala lo expuesto en el recurso de apelación, pues la opción adoptada en la sentencia de primera instancia relativa a la instalación de salva escalera no resulta desproporcionada, ni afecta ninguna garantía legal, ya que no se demostró, ni encuentra esta Sala cómo podría afectarse.

48. Tampoco se evidenció una imposibilidad técnica para la instalación de la silla salva escaleras en el inmueble objeto de la presente acción popular, pues ello no implica una intervención estructural en la institución educativa. A esta inferencia se llega gracias a la información brindada por el perito.

49. Esta Sala de Decisión reprocha las expresiones de los funcionarios municipales pues resultan discriminatorias e incumplen sus deberes frente a las garantías de trato igual y no discriminatorio frente a las personas y más aún frente a los niños y las niñas en situación de discapacidad, al proponer "soluciones" excluyentes y, en todo caso, extrañas a las exigencias que supone la protección de los derechos e inclusión de la diversidad (arts. 11 y 13 ley 361 de 1997).

50. Por lo anterior, no se considera el argumento de la imposibilidad técnica con la capacidad para revocar la sentencia de primera instancia virtualidad, pues como se indicó en el acápite de antecedentes el Estado tiene la obligación de eliminar las barreras que dificultan la circulación y acceso para quienes tienen movilidad reducida.

51. Si bien es positivo, según ha informado la administración municipal, que haya nuevas instituciones educativas cuyas instalaciones, cumplen con las condiciones de accesibilidad, no resulta suficiente, como quiera que el deber de las instituciones del Estado también exige reestructurar y adaptar las edificaciones existentes (art. 43 ley 361 de 1997).

52. La circunstancia de que la institución educativa Sagrado Corazón solo haya tenido un estudiante en situación de discapacidad no justifica la omisión en la reestructuración y adaptación de sus edificaciones, antes bien, deja en evidencia que los niños y las niñas en situación de discapacidad no pueden asistir a esta institución educativa y con ello resultan marginados y discriminados de la oferta educativa. Reestructurar y adecuar la infraestructura educativa antigua de un municipio amplía la oferta educativa y garantiza que todos los niños y las niñas concurran en igualdad de oportunidades, pues si una persona se encuentra en situación de discapacidad, debe ser incluida y las instituciones facilitar el acceso y adaptación.

53. Además, esta garantía de accesibilidad y adaptabilidad ha sido establecida a favor de todas las personas, con lo cual se permite la integración e interacción de niños y niñas, tanto como de docentes, personal de salud, paramédicos, personal de apoyo mantenimiento y servicios generales, padres de familia, funcionarios de supervisión y control y, en general, habitantes y ciudadanos que puedan requerir ingresar y/o utilizar los servicios de las instituciones públicas y que se encuentren en situación de discapacidad, situación que en todo caso no resulta extraordinaria, entre otras razones, a consecuencia del conflicto armado.

54. Por lo tanto, las razones vertidas en el recurso de apelación no son de recibo por esta Sala, en tanto, las modificaciones que deben realizarse en la institución educativa no suponen una carga desproporcionada y garantizan a las personas con movilidad reducida, en igualdad de condiciones, los derechos y las libertades consagrados en la Constitución.

55. No obstante, la orden impartida por el juez de primera instancia será modificada por las siguientes razones:

56. Tal como se indicó en el dictamen pericial y su contradicción[10], la I.E. SAGRADO CORAZÓN tiene tres edificios independientes, con diferentes niveles entre los pisos y que no se comunican entre sí, por tanto, la incorporación de una silla salva escalera no permite la accesibilidad a la I.E. en condiciones de igualdad para las personas con movilidad reducida.

57. En respuesta otorgada por el perito en su contradicción, precisamente en el minuto 23:25 se constató que solo hay una rampa de acceso a un único salón pero que la inclinación de la rampa no permite el ingreso independiente de las personas con movilidad reducida, precisamente quienes utilizan silla de ruedas[11], en ese sentido se ordena al municipio de Bello que modifique la rampa de acceso al salón con arreglo de dispuesto en el manual de accesibilidad al medio físico y transporte[12].

58. Asimismo, el municipio de Bello debe reorganizar los espacios y servicios de la institución educativa SAGRADO CORAZÓN para que *los espacios de uso común como enfermería, laboratorios, biblioteca, aula de sistemas, psicorientación, etc.,* o bien deben quedar ubicados en el primer nivel de los tres edificios y que este nivel sea realmente accesible (la rampa o las rampas de acceso que deban

[10] 15DictamenPericial. En la contradicción del dictamen, precisamente en el minuto 22:29, el experto expresa que: *"(...) en este momento la institución no podría albergar personas con movilidad reducida, no podrían tener ese libre desplazamiento por cualquier parte de la institución. Lo que es el edificio uno, aunque tiene unas escaleras que son amplias, no tiene una forma de acceder a los niveles dos y tres; así tampoco para el segundo nivel del edificio dos, ni del edificio tres. En este sentido no habría posibilidad de que pudiese desplazarse en cualquier dirección."*

[11] *"(...) Con relación a la rampa que se tiene, la norma habla que esa rampa debe tener una pendiente para que la persona con su propia fuerza, con su propio movimiento, lo que hay actualmente requiere ayuda de otra persona para que le ayude a empujar porque la pendiente es muy alta, estas pendientes deben ser del orden del 3% máximo del 6% y las que tenemos acá son del orden del 30%, 40%, que son demasiado pendientes, requiere que otra persona le ayude a empujar porque otras personas con su propia fuerza, con su propia mano no es capaz de salvar este tipo de obstáculos. La rampa que da acceso al salón es una rampa muy corta, la que está al ingreso es una rampa que está al límite y una persona sí podría moverse libremente, lo que es acceder a la parte de portería."*

[12] https://www.mintransporte.gov.co/descargar.php?idFile=4298

construir no pueden superar la inclinación recomendada por las normas técnicas); o bien estos servicios y espacios deben quedar en uno solo de los tres edificios, a saber, en el edificio en el cual se instale la silla salva escaleras; y, en caso de que tales servicios deban quedar en más de un edificio, entonces tendrán que instalar una silla salva escaleras en cada edificio, según corresponda.

59. Esta orden guarda consonancia con lo expresado por el perito en su contradicción, concretamente en el minuto 10:42 *"por eso fue que una de las recomendaciones es utilizar unas sillas que son mecánicas que pueden llevar a las personas a cualquier lado que se denominan salva obstáculos para poder mover a las personas donde pueden que lo único que requieren es un adulto responsable que los lleve."* Lo anterior permite concluir que para el experto es viable la instalación de más de una silla, máxime si con ello se permite el acceso en condiciones de igualdad a la I.E. para personas con movilidad reducida.

60. Por tanto, se ordena al municipio de Bello que adelante la reorganización y adecuación necesaria para que la instalación y garantía de funcionamiento de una o más sillas salva escaleras que permitan el acceso en condiciones de igualdad a los espacios de uso común y a un número plural de aulas que permita que más personas, independientemente de que se encuentren en situación de discapacidad, puedan utilizar el bien de uso público y los servicios que ofrece la institución educativa SAGRADO CORAZÓN del municipio de BELLO.

61. EN CONCLUSIÓN, la Sala debe confirmar la sentencia de primera instancia e tanto se concedieron las pretensiones de la demanda por encontrar procedente la acción popular, pero modificar las órdenes impartidas por las anteriores razones.

III. DECISIÓN

62. En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 12/8/2021 por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Medellín, en la acción de popular promovida por el PERSONERO AUXILIAR DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y DERECHOS HUMANOS contra el MUNICIPIO DE BELLO –INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN NIT. 890980112 -1, por las razones expuestas en la parte motiva y específicamente en los acápites 55 a 60 de esta providencia; en su lugar quedará así:

> SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia: i) reorganice los espacios y servicios de la institución educativa SAGRADO CORAZÓN para que los espacios de uso común como enfermería, laboratorios, biblioteca, aula de sistemas, psicorientación, etc. Resulten accesibles para las personas en situación de discapacidad, *(ii)* adquiera e instale las sillas salva escaleras que permitan el acceso a las plantas dos y tres de los edificios en los cuales queden reorganizados los espacios y servicios de uso común y garanticen su operatividad y funcionamiento; ii) modifique la rampa de acceso que fue construida para acceder al salón del primer piso.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en acta de la fecha.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Magistrada

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
Magistrada

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO
Magistrado

Firmado Por:

Vannesa Alejandra Perez Rosales

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Despacho 016

Tribunal Administrativo De Antioquia

Susana Nelly Acosta Prada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 012 Contencioso Admsección 1

Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia

Jorge Leon Arango Franco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 014 Contencioso Admsección 1

Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21c9e5b71a21d6063f97fdace7bacb6ba869ba202a05ea5f002a9eab58dbe3a1

Documento generado en 01/10/2021 05:08:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

8REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUDIENCIA DE COMITÉ DE VERIFICACIÓN N. 2
Inciso 4 Artículo 34 de la Ley 472 de 1998

ACTA Núm. 157

MEDIO DE CONTROL: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

LUGAR	MEDELLÍN – ANTIOQUIA **Edifício Atlas** Calle 42 n. ° 48 – 55, primer piso
FECHA	6 de diciembre de 2022
HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	Inicio: 9:11 a.m. Finalización: 10:02 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	Suspensión : Reanudación:

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN			
JUEZ	**LUZ**	**ELENA**	**PATIÑO**	**HURTADO**
	1er Nombre	2º Nombre	1er Apellido	2º Apellido

Número Único de Radicación:																						
0	5	0	0	1	3	3	3	1	0	1	3	**2**	**0**	**1**	**9**	**0**	**0**	**2**	**5**	**8**	0	0

DESARROLLO

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha y siendo las 09:00 horas, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, se constituye en audiencia Pública para adelantar el **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**, conforme a lo ordenado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y en las sentencias proferidas por el Juzgado y el Tribunal Administrativo de Antioquia, acorde con la orden contenida en las decisiones del **12 de agosto de 2021** y del **1° de octubre de 2021** dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovido por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BELLO, ANTIOQUIA – PERSONERA AUXILIAR DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y DERECHOS HUMANOS**, en contra del **MUNICIPIO DE BELLO, INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN** en el proceso radicado número 05001-33-31-013-**2019-00258**-00.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes para que procedan con su presentación indicando sus datos personales y la calidad en la que actúan. Se les recuerda el deber de exhibir su documento de identidad ante la cámara.

1. INTERVINIENTES

1.1. ACTOR POPULAR

PERSONERÍA DE BELLO: KELLY JOHANNA ROJAS CORRALES
C.C. 71.779.529 T.P. 181.298 del C. S. de la J.
Correo electrónico: comunicacionespersoneriabello@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA:

1.2.1. MUNICIPIO DE BELLO

APODERADA: ALEJANDRA RAMIREZ PABON
C.C.1.039.456.158 T.P. 253.929 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: alejaramirez_21@hotmail.com;
palacioconsultores@hotmail.com
3147137016

Contratista del municipio de Bello **JHON FREDDY ARANGO ARISMENDI**
CC 71276251
Correo ELectrónico jhonajo@yahoo.com
Cel 3007570664

Profesional Especializado **ALEX FERNANDO PULGARIN TORO**
CC71754140
CEL 3012218194

1.3. DEFENSORIA DEL PUEBLO: (SÍ ASISTIÓ)

DOCTORA: ENY ORTEGA TAPIAS
C.C.35.870.837 T.P. 171.077 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: enyortega@defensoria.edu.co

El Despacho **DEJÓ CONSTANCIA** de que, previo a la iniciación de la Audiencia, los intervinientes se identificaron en debida forma y que la presente diligencia se surte con la finalidad de conocer las gestiones adelantadas tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que puso fin a la instancia.

2. DESARROLLO

En primer lugar, se reiteró el contenido de las sentencias proferidas[1] en el presente proceso, las cuales son el objeto de verificación en esta audiencia:

En la sentencia de primera instancia proferida el 12 de agosto de 2021, se ordenó; *i)* al municipio de Bello - Antioquia que, en el término de tres (3) meses siguientes a la notificación de la sentencia adquirir la silla salva escalera para la Institución Educativa Sagrado Corazón y garantizar su operatividad y funcionamiento, *ii)* también se ordenó al municipio de Bello Antioquia que, en el Plan Educativo incluya y adopte las medidas necesarias tendientes a que la Institución Educativa Sagrado Corazón preste el servicio educativo en cumplimiento a la normatividad consagrada en favor de la protección y garantía de las personas con movilidad reducida.

El Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión del 1° de octubre de 2021, confirmó parcialmente la decisión, y modificó el numeral segundo en los siguientes términos:

> *"SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia: i) reorganice los espacios y servicios de la institución educativa SAGRADO CORAZÓN para que los espacios de uso común como enfermería, laboratorios, biblioteca, aula de sistemas, psicorientación, etc. Resulten accesibles para las personas en situación de discapacidad, (ii) adquiera e instale las sillas salva escaleras que permitan el acceso a las plantas dos y tres de los edificios en los cuales queden reorganizados los espacios y servicios de uso común y garanticen su operatividad y funcionamiento; ii) modifique la rampa de acceso que fue construida para acceder al salón del primer piso."*

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta los plazos establecidos en las sentencias de primera y segunda instancia se concede el uso de la palabra a quien agencia los intereses de la entidad territorial demandada, para que informe las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia que puso fin al proceso de la referencia y, en forma particular, para que acredite el correcto funcionamiento de la Sillas Salva Escaleras y la rampa de acceso, conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión proferida el 1° de octubre de 2021.

Apoderada del Municipio de Bello: A la fecha se han adelantado diferentes acciones para lo cual acompañan el arquitecto contratista y el profesional universitario, adscritos a la Secretaría de Educación del municipio de Bello, e informa que las actividades se

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZcGenYIlc1EmaRoycL3pIMBm5SO1r2jJE6CSY52gkQdcQ?e=u9z84B

vienen adelantando dentro de los períodos vacacionales por lo que se han presentado inconvenientes para cumplir con el plazo emitido en la sentencia.

A solicitud de la apoderada del ente territorial se le concede el uso de la palabra al profesional universitario Alex Fernando Pulgarín Toro quien informó sobre las actividades desplegadas dentro del asunto.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al arquitecto John Freddy Arango arquitecto contratista del municipio de Bello para que informe respecto de la actividad contractual desarrollada para el cumplimiento de la sentencia.

A continuación, la actora popular informó que en visita adelantada en la entidad educativa no han encontrado que se realizaron todas las obras tendientes al cumplimiento de la sentencia.

La delegada de la Defensoría del pueblo afirma que encuentra un incumplimiento por parte de la entidad demandada, en consideración a que si bien se han tenido dificultades respecto del periodo para ejecución del contrato y después de amplios periodos vacacionales para el desarrollo de sus obligaciones, no se acreditó que la parte obligada hubiese atendido las órdenes contenidas en las sentencias proferidas en este proceso.

3. DECISIONES DEL DESPACHO

Conforme con lo expuesto en la presente sesión de comité de verificación, el Despacho advierte que estamos hablando de una sentencia proferida en primera instancia el 12 de Agosto de 2021, modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 1° de octubre de 2021, decisiones judiciales que en sede constitucional se emitieron y que, asignaron unas funciones claras al municipio de Bello, las cuales debieron ser cumplidas a partir de un término de tres (3) meses desde la ejecutoria de la sentencia, esto es a más tardar el catorce (14) de enero de 2022 por parte del constructor del ente territorial.

Si bien es cierto, que no se trata de interrumpir la prestación del servicio educativo, también lo es que se ha superado ampliamente el término ordenado en dichas providencias.

En tal sentido, se recuerda que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 determinó que, en caso de incurrir en el incumplimiento de una orden judicial, en el marco de una acción popular, el obligado podrá incurrir en multa conforme con lo expuesto en la presente sesión de comité de verificación, el Despacho advierte que no se han adelantado todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de las decisiones judiciales ya citadas.

Por lo anterior, en aplicación de la norma citada, mediante auto que se notificará a los interesados, el Juzgado resolverá sobre la apertura del incidente de desacato en estas diligencias.

En cuanto al procedimiento a seguir para efectos de imponer las sanciones contempladas en las normas antes referidas, se dará aplicación a lo previsto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996, según lo dispone el art. 44 del CGP-.

Se requirió a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la presente diligencia allegue la documentación que acredite las actuaciones adelantadas en pro del cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso, incluidos los informes referidos por el profesional Alex Fernando Pulgarín Toro.

En consecuencia, escuchadas las intervenciones, se proferirá un auto que resolverá sobre la apertura de incidente.

Lo decidido se notificó en estrados.

ACCIONANTE: Conforme con lo decidido.
MUNICIPIO DE BELLO: Conforme con lo decidido.
DEFENSORÍA: Conforme con la decisión.

4. CONSTANCIA

Conforme a lo preceptuado en el art. 183, literal f) de la Ley 1437 de 2011, se dejó constancia de que lo rituado en esta vista pública se hizo con sujeción a lo ordenado por la Constitución y la Ley y en estricto apego, a las garantías de las partes. **De esta constancia se da traslado a las partes, quienes manifestaron estar de acuerdo.**

Siendo las 10:02 a.m. del 6 de diciembre de 2022, se terminó la audiencia y se firmó el acta por quienes en ella intervinieron. La grabación de la audiencia se encuentra en el siguiente link: 05001333301320190025800 finalizado en comites de verificación

Firmado Por:
Luz Elena Patiño Hurtado
Juez
Juzgado Administrativo
013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e8c9788a7c6311f2a3fc72dac5d37a0c338ab60b0eb1ef0df321408e849932**
Documento generado en 06/12/2022 01:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medellín, 18 de agosto de 2021

Señor
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION POPULAR**
RADICADO: **05-001-33-33-013-2019-00258-00**
DEMANDANTE: **JULIAN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE BELLO**

ASUNTO: Recurso de apelación frente a la sentencia 055 del 12 de agosto de 2021

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, identificada como aparece al pie de la firma, obrando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a presentar apelación frente a la sentencia 055 del 12 de agosto de 2021.

Sea lo primero señalar que para que proceda la acción popular establecida en el artículo 88[1] de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, debe acreditarse que resulten amenazados, vulnerados o agraviados los derechos de un grupo de personas por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos.

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 13 de febrero de 2018[2], señaló que el juez al momento de decidir este tipo de acciones constitucionales debe, entre otros, sujetarse en los siguientes parámetros:

*"(...) **a)** Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz,[3] que orienta la función pública y la administrativa.*

***b)** Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.*

***c)** Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza[4].*

***d)** Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472 (...)"[5].*

[1] "Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.
Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos".
[2] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 13 de febrero de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).
[3] Atienza, Manuel y Manero, Juan Ruiz. Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 2 ed. Barcelona, Ariel, 2004, pág. 26.
[4] Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).
[5] Sentencia T-406 de 1992, Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta los requisitos jurisprudenciales antes señalados, los cuales no se cumplen a satisfacción por los actores populares, puesto que:

1. Las normas regulatorias de accesibilidad para personas con movilidad reducida no son absolutas, por lo que debe existir una ponderación de derechos. Para tal, se solicita tener de presente lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en las sentencias T-743/13, T-480/18 y C-149/18, en las cuales se analiza arduamente la importancia vital del Derecho a la educación para las personas con movilidad reducida, pero igualmente se establecen unos parámetros y se ponderan derechos.

2. No se amenaza ni vulnera ningún Derecho Colectivo, puesto que, si bien para el despacho no es de recibo que se hubiese adecuado un aula del primer nivel, quedó acreditado que en el mismo sector donde se encuentra ubicado el Colegio Sagrado Corazón existen otras Instituciones Educativas más modernas, en las cuales podrá prestarse satisfactoriamente el servicio de educación a aquellos estudiantes con problemas de movilidad.

3. Con la prueba documental recaudada en el plenario, no se acredita la presunta vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda, puesto que la parte demandante, tan solo hace énfasis al caso particular del menor José Miguel Monsalve en el año 2018, para fundamentar sus peticiones, desconociendo los informes técnicos allegados por el ente territorial, frente a la infraestructura de la Institución Educativa, la cual fue construida hace más de sesenta (60) años bajo lineamientos y normas jurídicas completamente diferentes a las que hoy nos regulan, lo que justifica las barreras arquitectónicas invocadas, y pese a ello, debe resaltarse que en un trabajo conjunto entre la Institución y la Secretaría de Educación se veló por adecuar físicamente un salón en el primer nivel para garantizar así, el derecho fundamental a la educación del menor José Miguel Monsalve o de cualquier otro menor con discapacidad física.

4. No se logra identificar una acción u omisión de los funcionarios del ente territorial que ocasionen violación u amenaza alguna, por el contrario, se acreditó que conforme a las circunstancias particulares de la Institución Educativa se adelantaron las intervenciones y acciones necesarias para salvaguardar los intereses y derechos del menor que para el año 2018 tenía problemas de movilidad.

5. En la sentencia proferida expresamente se señala:

 "(...) **2.6. LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES**

 De acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, este derecho colectivo implica: *"La necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen de forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo."*17

 Adicionalmente, ha quedado claro que su núcleo esencial comprende lo siguiente18: i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad19; ii)

protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio20; y iv) atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

En esta misma línea, se ha indicado que este derecho contempla el respeto de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros21.

En consecuencia, este derecho se relaciona de manera directa con la obligación impuesta a las autoridades y/o particulares de acatar las disposiciones que rigen en materia urbanística, tendiente a satisfacer a plenitud las necesidades de la población.

De este modo, el derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos se vulnera cuando las autoridades y/o los particulares, desconocen la normativa en materia urbanística y usos del suelo y se adelantan actuaciones de manera desordenada y quitando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes (...)"

Definición frente a la cual se puede concluir que dicho derecho colectivo no fue vulnerado por el ente territorial, puesto que, la construcción de la Institución Educativa Sagrado Corazón tal y como se acreditó en el plenario se efectuó hace más de 60 años, tan solo se hizo una adecuación al último bloque hace aproximadamente 15 años, por lo que no era procedente exigir el cumplimiento de normas reglamentarias de la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva, las cuales fueron expedidas recientemente. No se puede pretender una aplicación retroactiva, máxime cuando existen más instituciones educativas en el sector, lo que genera un parte de tranquilidad y garantiza el derecho invocado.

La construcción de la Institución Educativa en ningún mememente se efectuó sin pensar en los educandos y buscando desconocer los derechos mínimos de estos. Adicionalmente, se efectuó con el cumplimiento del POT vigente para la época.

Se resalta que lo que aconteció en el caso del menor José Miguel Monsalve fue una circunstancia anómala, ajena al ente territorial y las directivas de la institución, puesto que por el tiempo que llevaba matriculado el menor en la institución su madre fue quien decidió no trasladarlo a otra institución que contara con las adecuaciones técnicas y de infraestructura necesarias para su movilidad, razón por la cual, en un acto de compromiso y apoyo se ejecutaron las obras ya conocidas que conforme a las declaraciones recibidas fueron conducentes y pertinentes.

Así las cosas, no se evidencia la vulneración del derecho colectivo a LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES, por lo que se hace necesaria se revoque la decisión adoptada por el Fallador en primera instancia.

Igualmente, esta llamado a fracasar, en razón a que la declaratoria de la vulneración a dicho derecho tal y como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado implica que las autoridades y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo, lo que no acaeció en el caso bajo análisis:

"(...) 116. Asimismo, esta Corporación ha establecido que comprende el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos108[6]. Así, como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros109. [7]

117. Así las cosas, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

118. En efecto, esa sección110 [8]ha manifestado al respecto que: "[...] el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir [...]".

119. En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo. 120. Finalmente, se estima oportuno hacer una reflexión particular111 [9]sobre el interés colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, pues específicamente sobre este interés colectivo el precedente de la Corporación establece que, para que el mismo se entienda vulnerado o amenazado no basta infringir las normas urbanísticas, sino que se requiere demostrar el daño o la amenaza de daño al interés general112.[10] (...)"

Ahora bien, en el fallo proferido el Juzgado 13 Administrativo indica:

"(...) En el *sub lite*, se pone de presente una imposibilidad técnica para intervenir el inmueble objeto de la presente acción popular, dado que las visitas técnicas realizadas y los informes rendidos por los Ingenieros Luis Daniel Chavarriaga Rave y John Jairo Blandón Valencia, coinciden en señalar que

[6] Art. 5º ley 388 de 1997
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. número: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP),
[8] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Sentencia de 19 de noviembre de 2009, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, RadicaciónNúmero:17001-23-31-000-2004-01492-01(AP)
[9] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia de 14 de marzo 2012, Radicación Número: 68001-23-15-000-2002-02183-01(AP)
[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Sentencia de 29 de noviembre de 2010, Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-01474-01.

para dar cabal cumplimiento a la norma en el marco de la educación inclusiva respecto a la población en condición de discapacidad por movilidad reducida, es necesario reconstruir el colegio.

Sin embargo, este aspecto no puede ser considerado como eximente de responsabilidad, pues como se advirtió, el Estado tiene la obligación de remover las distintas barreras físicas existentes, con el fin de brindar a esta población accesibilidad efectiva y segura en condiciones de igualdad, lo que implica el análisis de distintos mecanismos que permitan tal propósito (...)"

Argumento frente al cual debe decirse que, no queda duda de que el despacho con base a la prueba técnica recaudada reconoce la imposibilidad técnica de la Institución Educativa, por lo que llama la atención que no hubiese tenido de presente para proferir el fallo, la alternativa de que los estudiantes con movilidad reducida sean matriculadas en las instituciones aledañas, donde se cumple con todas las normas técnicas invocadas, lo que no genera un perjuicio, ya que efectuar la construcción de la silla salva escalera, tal y como informó el perito, implicaría sacrificar espacio común de los estudiantes, el cual tal y como se acreditó, de por si no es muy amplio, ello dado a las particularidades técnicas ya invocadas del recinto educativo.

No es cotidiano que sean matriculados menores con movilidad reducida, de hecho, en los últimos 4 años, tan solo se tuvo el caso del menor José Miguel, por lo que es claro que es completamente procedente hacer uso del aula adecuada o proceder al traslado a otra institución, sin que se vulnera bajo ninguna medida el derecho a la educación.

Se solicita al Honorable Tribunal Administrativo, tener de presente las siguientes conclusiones que pudieron extraerse de las pruebas recaudadas:

Testimonios:

1. El Municipio, una vez conoció de las necesidades particulares del menor José Miguel Monsalve en el año 2018, procedió a efectuar las adecuaciones técnicas procedentes en la Institución Educativa Sagrado Corazón.

2. Existió un estudio técnico por parte de Infraestructura Educativa.

3. La edificación donde funciona la Institución Educativa Sagrado Corazón fue construida hace varios años, época para la cual la normatividad que regía en temas de acceso para personas con reducción de movilidad, eran diferentes a las que nos regulan actualmente.

4. La Institución Educativa, está distribuida en 3 bloques construidos independientemente, siendo la última construcción realizada hace más de quince (15) años.

5. Las rampas no fueron viables, en razón a la infraestructura de la Institución por temas de espacio arquitectónico, ya que las mismas afectarían el espacio recreativo de los estudiantes, sin olvidar que no existiría acceso a todos los niveles.

6. Se requeriría la construcción de tres (03) ascensores, lo que representaba inconvenientes de espacio, manejo apropiado por parte del estudiantado y costos de instalación y mantenimiento.

7. Se ejecutaron obras para garantizar los derechos en su momento del menor José Miguel Monsalve. Se habilitaron los ambientes escolares y se construye rampa de acceso al aula de apoyo en el primer nivel de la Institución Educativa, siendo esta la opción técnica más viable de conformidad con las particularidades arquitectónicas.

8. Las obras ejecutadas correspondieron a las válidamente procedentes de conformidad con la infraestructura de la Institución Educativa

9. Actualmente, las obras ejecutadas continúan intactas, existiendo acceso íntegro al primer nivel de la Institución Educativa, en caso de que se inscriba un estudiante con movilidad reducida.

10. Luego de efectuadas las obras, no existió requerimiento adicional por parte de los padres del menor José Miguel Monsalve, ni de algún otro padre o acudiente, ya que fueron satisfechas las necesidades de acceso del menor y el acondicionamiento del primer nivel.

11. Actualmente los Mega Colegios construidos en el Municipio de Bello, cuentan con todas las características normativas requeridas, para garantizar derecho a la educación de los estudiantes con movilidad reducida, encontrándose en las cercanías de la Institución Educativa Sagrado Corazón, la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán.

12. Actualmente no se encuentran matriculadas personas con movilidad reducida en la Institución Educativa Sagrado Corazón.

13. Si a la fecha llega un estudiante bajo las mismas condiciones de José Miguel Monsalve, se cuenta con el aula 104 en la cual se podrá prestar el servicio íntegro a la educación.

14. La madre del menor, se negó a trasladarlo de Institución Educativa, ya que se encontraba en la Institución desde el grado prescolar, motivo por el cual no se hizo el traslado a la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán.

15. Existió igualmente un acompañamiento psicológico.

16. En ningún momento existió acciones de discriminación o desigualdad frente al menor.

Perito:

1. La institución está compuesta por tres (03) bloques y un patio central, por lo que no existe un amplio espacio.

2. Todos los bloques no están a los mismos niveles ya que fueron construidos independientemente.

3. Evidencio rampas permiten personas con movilidad reducida en primeros niveles

4. Ascensor perjudicaría espacio común y solo podría instaurarse en un bloque.

5. Adecuar la Institución Sagrado Corazón a la normatividad actual en relación con accesibilidad a personas con movilidad reducida implicaría una restructuración total del colegio.

6. Evidencio obras ejecutadas para permitir acceso al menor José Miguel Monsalve.

7. La rampa de acceso al aula consta de una pendiente alta, pero ello en razón a las mismas condiciones de la institución.

8. Era viable la reubicación del grupo según particularidades arquitectónicas.

9. Conforme a infraestructura de la Institución una persona con movilidad reducida puede acceder a tres (03) bloques en su primer nivel.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe indicarse que el hablar de accesibilidad, es hablar de igualdad de oportunidades, lo que conlleva a la creación de entornos, programas y herramientas educativas accesibles, lo que hace posible que todas las personas, independientemente de sus capacidades, pueda acceder a la educación obligatoria y, posteriormente, a la formación escogida para su desarrollo e independencia personal.

En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de las Naciones Unidas, adaptada en Nueva York, en diciembre de 2006, se acordó: en cuanto a la cuestión fundamental de la accesibilidad que los países identifiquen y eliminen los obstáculos y las barreras de acceso que las personas con discapacidad puedan tener para acceder, en igualdad de oportunidades que las demás personas. Requerimiento que se cumple a satisfacción por la Institución Sagrado Corazón con apoyo de la Secretaria de Educación de Bello, puesto que se brindó al menor un acompañamiento íntegro y oportuno, donde se adecuo técnicamente, un salón en el primer nivel para que pudiese acceder a sus clases e igualmente se hicieron adecuaciones para que tuviese acceso a los tres (3) bloques (primer nivel), los cuales fueron establecidos y ejecutados de conformidad con el diseño arquitectónico de la Institución, puesto que no se pueden tomar medidas físicamente imposibles tales como:

- Construcción de unas rampas que limiten el espacio del patio y perjudique así el derecho de los otros alumnos y la comunidad educativa en general. Debe existir una ponderación de derechos.

- Construcción de ascensores que limitaran igualmente el espacio de las zonas comunes e implicara una inversión económica excesiva y poco rentable, máxime, por el estricto manejo que requieren estos ascensores encontrándose dentro de una institución donde los menores no son conscientes en ocasiones de los riesgos.

Resultando arquitectónicamente procedente conforme a la información técnica brindada, la restructuración íntegra de la Institución, lo que implicaría dejar aproximadamente 900 estudiantes sin estudio mientras se ejecutan las obras correspondientes, ello sin tener de presente que se cuente con el presupuesto para una ejecución de tal magnitud.

Bajo este entendido, debe tenerse como válidas las obras ejecutadas, las cuales permiten acceso al primer nivel de la Institución a cualquier persona con movilidad reducida, ya que no pueden ejecutarse otro tipo de obras, debiéndose optar en caso de la inscripción de un nuevo alumno por prestar el servicio en el aula ya constituida o mediante elementos tecnológicos, existiendo hoy en día el acceso a todas las herramientas necesarias que garanticen el derecho a la educación mediante esta metodología o en su defecto, procediéndose al traslado a otra Institución Educativa en las cercanías que cumpla con condiciones estandarizadas para personas con movilidad reducida como es el caso de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán.

Concluyéndose de lo expuesto que no existe una vulneración a los Derechos colectivos invocados por el actor.

Por todo lo expuesto, se solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia revocar la decisión adoptada por el Juzgado 13 Administrativo de Medellin y en su lugar exonerar a mi representada.

Atentamente,

Alejandra R.P

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN
C.C. 1.039.456.158
T.P. 253.929 C. S. de la Judicatura

David Alejandro Torres Amaya

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
Enviado el: miércoles, 18 de agosto de 2021 10:05 a. m.
Para: David Alejandro Torres Amaya
Asunto: RV: 013-2019-00258 Memorial 18 de agosto de 2021 (Acción Popular)
Datos adjuntos: 05-001-33-33-013-2019-00258-00 Apelación de Sentencia.pdf

Importancia: Alta

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Julian Bolaños Bravo
Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: +57-4 2616716
Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 18 de agosto de 2021 8:55 a. m.
Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: srivadeneira@procuraduria.gov.co; comunicacionespersoneriabello@gmail.com; Eny Ortega Tapias <enyortega@defensoria.edu.co>; antioquia@defensoria.gov.co
Asunto: 013-2019-00258 Memorial 18 de agosto de 2021 (Acción Popular)
Importancia: Alta

Señor
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION POPULAR**
RADICADO: **05-001-33-33-013-2019-00258-00**
DEMANDANTE: **JULIAN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE BELLO**
FOLIOS: **8**

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar recurso de apelación frente a la sentencia 055 del 12 de agosto de 2021, para que sea anexada al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Defensa de derechos e intereses colectivos
Demandante	Personería Municipal de Bello - Personero Auxiliar Delegado en Vigilancia Administrativa y Derechos Humanos
Demandado	Municipio de Bello – Institución Educativa Sagrado Corazón
Radicado	05001 33 33 013 2019-00258 00
Providencia	Sentencia n. ° **055** de 2021
Tema	Protección y garantía de los derechos de las personas en condición de discapacidad – movilidad reducida – integración social- derecho a la educación.
Decisión	Accede

I. ANTECEDENTES

Se procede a emitir la sentencia en el proceso promovido a través del medio de control de Defensa de Derechos e Intereses Colectivos, presentado por la **PERSONERÍA DE BELLO - PERSONERO AUXILIAR DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y DERECHOS HUMANOS,** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO - I.E. SAGRADO CORAZÓN.**

1.1. PRETENSIONES[1]

Que se ordene al Municipio de Bello, Antioquia – I. E. Sagrado Corazón, realizar las obras necesarias para adecuar las instalaciones de la Institución Educativa mencionada y garantizar la libre movilización y desplazamiento de las personas en condición de discapacidad, eliminando toda barrera arquitectónica para la protección de los derechos colectivos de los mismos.

1.2. HECHOS RELEVANTES[2]

Se indica en la demanda que la Personería Municipal de Bello - Antioquia, tuvo conocimiento de respuesta a derecho de petición emitida por el rector de la I.E. Sagrado Corazón a la acudiente de un estudiante, en la que se informaba la imposibilidad de cambio de aula del grado décimo para el primer piso, teniendo en cuenta su condición de movilidad reducida, toda vez que se necesitarían adecuaciones de la planta física del establecimiento educativo, por lo que se le brindó la posibilidad de "escuela en casa" o "flexibilización del horario académico".

[1] Folio 3
[2] Folios 1-2.

Se informó, que debido a la situación particular de este estudiante, se interpuso acción de tutela, la cual amparó los derechos invocados y para dar cumplimiento a la misma, la accionada trasladó el salón del joven al primer piso, no obstante, no tomó medidas de fondo que garantizaran los derechos colectivos para el resto de las personas con movilidad reducida.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO[3]

Citó como normas vulneradas el artículo 5 de la Ley 1618 de 2013, Ley 361 de 1997, artículo 47, Ley 762 de 2002 que aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

1.4. DERECHOS COLECTIVOS INVOLUCRADOS[4]

De conformidad con el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, considera vulnerado el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.

1.5. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue radicada 3 de julio de 2019[5], se admitió el 9 de julio de 2019[6] y se dispuso la notificación de la accionada, del Procurador delegado ante el despacho y de la Defensoría del Pueblo. El Municipio de Bello contestó la demanda en el término concedido y por auto del 10 de septiembre de 2019[7] modificado por auto del 8 de octubre de 2019[8] se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, la que se realizó el 11 de diciembre de 2019[9] etapa que se declaró fallida; posteriormente con auto del 18 de febrero de 2020[10] se decretaron las pruebas y una vez practicadas en audiencia del 7 de julio de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión[11].

1.6. POSICIÓN DEL DEMANDADO

El Municipio de Bello[12] aceptó el hecho relacionado con la solicitud elevada por un estudiante en condición de discapacidad y la respuesta ofrecida por el ente territorial, de igual manera, la existencia de un fallo de tutela que ordenó proteger los derechos invocados por el estudiante.

[3] Folio 2.
[4] Folios 6-7.
[5] Folio 3 vto.
[6] Folio 27.
[7] Folio 73
[8] Folio 75
[9] Folio 98-99
[10] Folios 401 y ss.
[11] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed89rJqWYMNEhcJD-Fu5YDUBxdPzm3K0VtOC7TyleSlisw?e=ahjfPI

[12] Folios 38-45

Expuso que para garantizar calidad en la prestación del servicio al educando, quien es el único con movilidad reducida en el colegio, con fundamento en una inspección técnica, se contemplaron varias alternativas, pero se optó por el traslado del estudiante al primer nivel y la adecuación de un espacio para aula de apoyo, junto con la construcción de escaleras metálicas, dado que las condiciones de infraestructura de la institución, no permiten la construcción de rampas internas en cada bloque, ni la construcción de eleva personas o ascensores, pues se compone de tres bloques los cuales no se comunican entre si.

Formuló como excepciones: **(i)** Inexistencia de la violación del derecho, **(ii)** Falta de prueba del peligro de daño o amenaza de los derechos colectivos invocados, **(iii)** carencia actual de objeto.

1.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El **Municipio de Bello**[13] después de hacer referencia al contenido y alcance de la acción popular, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, sostuvo que para su procedencia debe demostrarse el daño y la participación directa o indirecta, anuencia u omisión de la entidad estatal en la generación del perjuicio; requisitos que no se cumplen en el presente caso, por tanto, no debe emitirse ninguna orden.

Sostuvo que en la Institución Educativa Sagrado Corazón, se garantiza el acceso a la educación en igualdad de oportunidades y en el caso particular del estudiante con movilidad reducida, se le brindó acompañamiento íntegro y oportuno, adecuando un salón en el primer nivel para que pudiese acceder a sus clases.

Señaló que la prueba recaudada permite establecer los esfuerzos realizados por la entidad territorial y la Institución Educativa para eliminar las barreras de acceso, no obstante, las particularidades arquitectónicas dificultan la realización de obras que permitan el acceso a todos los espacios de la institución.

Aunado a lo anterior, destacó que adecuar la I.E. Sagrado Corazón a la normatividad actual en relación con accesibilidad a personas con movilidad reducida implicaría una restructuración total del colegio, lo que implicaría dejar aproximadamente 900 alumnos sin clase durante la ejecución de las obras, sumado al alto presupuesto que ello exige.

Expuso que no existe vulneración a derechos colectivos, pues en el evento de ingresar un estudiante con movilidad reducida, cuenta con acceso al primer nivel de los tres bloques, puede hacer uso de las herramientas tecnológicas, o en su defecto, existen instituciones aledañas que garantizan a cabalidad este derecho.

Finalmente, recordó que el derecho de acceso de las personas con movilidad reducida no es absoluto, lo que conlleva a ponderar derechos con fundamento en las Sentencias T-743 de 2013, T-480 de 2018 y C-149 de 2018.

La **parte actora**, el **Ministerio Público** y la **Defensoría del Pueblo** no presentaron alegatos de conclusión.

13 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQcjPyZO1dJIpkCP3HWI6mcBcyMMmzF3g8gIAhaNNrNkPg?e=rfVp5m

II. CONSIDERACIONES

El proceso fue tramitado bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la presente controversia.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar de acuerdo con los hechos descritos en la demanda y con sujeción a las pruebas válidamente aportadas por las partes y recaudadas en la oportunidad procesal pertinente, si la Institución Educativa Sagrado Corazón del Municipio de Bello - Antioquia, cumple con los requisitos mínimos exigidos para prestar un servicio adecuado y en condiciones de igualdad a las personas en condición de discapacidad, específicamente aquellos con movilidad reducida o si por el contrario, la entidad territorial vulnera los derechos de este grupo poblacional, en especial, el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, contemplado en literal m) numeral 4 de la Ley 472 de 1998.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, se deberá analizar: **(i)** Alcance de la Acción Popular, **(ii)** Requisito de procedibilidad, **(iii)** Derechos Colectivos y Derechos Individuales, **(iv)** Derecho colectivo objeto de análisis, **(v)** Carga de la prueba, **(vi)** Protección especial a las personas en condición de discapacidad **(vi)** El análisis del caso concreto.

2.2. TESIS DEL DESPACHO

Del análisis de la normatividad que regula la inclusión de personas en condición de discapacidad, tanto en el ordenamiento interno como a luz de instrumentos internacionales, se pudo establecer con fundamento en las pruebas recaudadas, que la Institución Educativa Sagrado Corazón del Municipio de Bello - Antioquia, no cumple las normas consagradas en favor de la protección y garantía de las personas con movilidad reducida, lo que evidencia una amenaza al derecho colectivo invocado.

2.3. LA ACCIÓN POPULAR

El artículo 88 de la Constitución estableció la Acción Popular, la cual fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, con la finalidad de propender por la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, si estos actúan en desarrollo de funciones administrativas.

Son características de la Acción Popular - como instituto - según lo normado en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, las siguientes:

a) Su finalidad es la protección de los Derechos e intereses colectivos.

b) Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

c) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

e) Puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998, entre ellas la Personería Municipal, en lo relacionado con su competencia.

Con esta acción se busca que la comunidad afectada disponga de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de sus derechos e intereses colectivos.

2.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA INCOAR LA ACCIÓN POPULAR

El numeral cuarto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código[14].

De conformidad con la petición elevada al Municipio de Bello[15], se tiene por acreditada la obligación de requerir a la autoridad para que garantice los derechos colectivos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sin que sea viable declarar el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

2.5. DERECHOS COLECTIVOS Y DERECHOS INDIVIDUALES

La adscripción de Colombia a un Estado Social de Derecho, implica el reconocimiento de múltiples derechos en cabeza de las personas, los cuales tienen connotaciones diferentes y que están representados en el ámbito de aplicación y reconocimiento de los mismos.

Por ejemplo hay ciertos derechos constitucionales que se ejercen de manera singular, como los derechos fundamentales, que son inherentes a la persona individualmente considerada; también ciertos derechos de índole económico y que se adquieren, bien sea por la suscripción de un contrato o porque ante la falta de este se demuestra responsabilidad de un tercero al generar un perjuicio a favor de un ciudadano; dentro de ese haz de garantías, existen unos derechos que pertenecen a la colectividad y que no pueden ser apropiados, reclamados o reconocidos de manera individual, porque cobijan a la comunidad en general o a un grupo importante de la misma.

[14] *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

[15] Folio 4 .

Las precisiones jurisprudenciales[16] realizadas por el Consejo de Estado indican que un hecho puede configurar atentados contra distintos derechos, que para el presente análisis, bien pueden ser colectivos o individuales, pero que por la naturaleza y alcance de esta acción, la misma debe dirigirse exclusivamente a la definición de la afectación colectiva, pues de buscarse un resarcimiento por la afectación de los derechos que se reclaman y estando debidamente determinados, desaparece la amenaza de las garantías colectivas, siendo evidente que el medio de control adecuado no es la acción popular.

Así, los derechos colectivos son aquellas garantías en las que aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley, de ahí que sea necesario, para cualquier estudio en torno a la acción u omisión de las autoridades públicas, cuando ella se ponga de manifiesto en un proceso judicial como el que ahora ocupa la atención del Despacho, definir el alcance real de los derechos que se dicen conculcados para así delimitar la competencia material de la jurisdicción y definir los alcances de las decisiones que se lleguen a proferir en el momento de culminar la instancia.

2.6. LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES

De acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, este derecho colectivo implica: "*La necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen de forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo.*"[17]

[16] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 05001-23-31-000-2001-2012-01(AP-0388). Sentencia del 25 de abril de 2002.
"No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y sólo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar.
Esa distinción teórica aparentemente sencilla, genera en algunas oportunidades dificultades prácticas al momento de clasificar algunos derechos. Las confusiones pueden surgir por razón de la misma ley, pues se advierte que el legislador en el literal n) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 señaló como derechos colectivos los de los usuarios y consumidores. Sin embargo, son precisamente estos derechos los que por antonomasia constituyen el objeto de las acciones de grupo, cuando se han producido daños individuales.
Es decir, si bien los consumidores o usuarios tienen intereses comunes, como los son por ejemplo la buena calidad o seguridad de los productos o servicios que se ofrecen y por lo tanto, cualquier persona potencial consumidora del bien podría iniciar una acción popular con el fin de evitar un daño eventual, lo cierto es que quien ha adquirido el bien o es usuario de un servicio ha celebrado un contrato con el vendedor o prestador del mismo, razón por la cual el interés que podría tener en evitar el daño o en su reparación en el evento de que éste se haya causado es de carácter individual, que por el hecho de pertenecer a un grupo indeterminado de personas no se convierte en colectivo.
En conclusión, el solo hecho de que un daño afecte a un número plural de personas no hace procedente la acción popular, ya que ésta depende de la naturaleza del derecho que ha sido afectado (derecho o interés colectivo). No obstante, también es posible que con la misma acción u omisión puedan vulnerarse además de los intereses colectivos, los derechos individuales de una persona o un grupo. El caso típico es el de los daños ambientales que además de afectar el interés de la colectividad a un ambiente sano (daño ambiental puro), pueden causar afecciones en la salud de las personas más expuestas al agente contaminante.
Un criterio útil para definir si se está en frente de un derecho individual o colectivo es establecer si con la indemnización de los perjuicios causados a quienes individualmente han sufrido el daño, éste queda reparado en forma definitiva, o si a pesar de esas reparaciones aún subsiste la afectación para la colectividad, en la que muchos de los miembros pueden no haber sufrido ninguna mengua de sus derechos particulares.
En el caso concreto se pretende la devolución de las sumas y los intereses corrientes de las mismas, pagadas por los residentes del municipio de Caldas, por concepto de la tasa de saneamiento (alcantarillado); así como que se ordene a la entidad demandada abstenerse de continuar realizando dicho cobro.
Considera la Sala que las pretensiones formulada no puede ser el objeto de una acción popular porque se trata de la vulneración de derechos individuales de un grupo de usuarios del servicio prestado por la empresa demandada y no de un interés colectivo" (Resaltado del Despacho).
[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez

Adicionalmente, ha quedado claro que su núcleo esencial comprende lo siguiente[18]: i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad[19]; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio[20]; y iv) atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

En esta misma línea, se ha indicado que este derecho contempla el respeto de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros[21].

En consecuencia, este derecho se relaciona de manera directa con la obligación impuesta a las autoridades y/o particulares de acatar las disposiciones que rigen en materia urbanística, tendiente a satisfacer a plenitud las necesidades de la población.

De este modo, el derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, se vulnera cuando las autoridades y/o los particulares, desconocen la normativa en materia urbanística y usos del suelo y se adelantan actuaciones de manera desordenada y quitando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes.

2.7. CARGA DE LA PRUEBA

De manera general, la Acción Popular en cuestión probatoria reclama el *onus probandi* de su actor, lo que impone al juzgador el deber de verificar la existencia de esa amenaza o violación de los hechos probados, tal como puntualiza el órgano de cierre de esta Jurisdicción, así:

> *"...Entonces, el juez de la acción popular tiene el deber de determinar si, los hechos alegados en la demanda dan lugar a la amenaza o a la vulneración de los derechos e intereses colectivos, como objeto de protección de esta acción; de allí la exigencia de que la acción se dirija contra el particular, la persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, en tanto que "este requisito supone que tal acción u omisión sea probada por el actor, o que del expediente el juez pueda deducir de qué acción u omisión se trata, pues, de lo contrario, el juez de la acción popular no podrá ordenar nada en su sentencia, pues no conocerá la conducta respecto de la cual debe dar la orden en cuestión".*
>
> ***Siendo ello así, la finalidad de la acción popular impone, de una parte, la carga para el actor popular de precisar y probar los hechos de los cuales se deriva la***

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP)
[19] Inciso segundo artículo 58 C.P.
[20] Art. 95 numeral 1 C.P.
[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. número: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

> ***amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda*** *y, de otra, la obligación para el juez de verificar que, de los hechos planteados en ella, sea posible deducir dicha amenaza o vulneración...'*[22]. (Se subraya por el Despacho).

En este orden de ideas y en atención a los elementos mencionados cuando se abordó el estudio de la Acción Popular, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda son los siguientes, a saber: **i)** una acción u omisión de la parte demandada, **ii)** un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, **iii)** la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos, como se revisó previamente, deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo, por parte del actor popular.

2.8 PROTECCION ESPECIAL A LA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD – MOVILIDAD REDUCIDA - MECANISMOS PARA SU INTEGRACIÓN SOCIAL

La cláusula de Estado Social de Derecho adoptada por Colombia a partir de la Constitución de 1991, exige el respeto y prevalencia de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad, que permita garantizar las mismas oportunidades de acceso a los servicios a quienes social e históricamente han sido excluidos o estigmatizados.

En esta línea, el artículo 13 de la Carta Política consagra dicho mandato en los siguientes términos:

> *"... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

Sumado a ello, el artículo 47 Superior le impone al Estado la obligación de adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se debe prestar la atención especializada que requieran.

En tal sentido, se impone al Estado no solo la obligación de adoptar medidas a favor de grupos discriminados, sino la de proteger de manera particular a aquellos, que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, dentro de los cuales se encuentran las personas con movilidad reducida.

Atendiendo al orden constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997[23]. En el título IV de la mencionada Ley se desarrollan las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad. De igual manera, pretende suprimir o evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada[24].

[22] Consejo de Estado, Sección Tercera. A.P. 00061 del 6 de octubre de 2005, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
[23] "Por la cual se establecen los mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.", vigente a partir de su publicación lo cual ocurrió en el Diario Oficial núm. 42978 del 11 de febrero de 1997.
[24] Artículo 43 Ley 361 de 1997

Adicionalmente, dicha Ley en su artículo 44, consagra la definición de accesibilidad en los siguientes términos:

> **"Artículo 44.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. **Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas [...]".** (Negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 47 de la mencionada Ley, precisa que la construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuará de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la ley, que para ello el Gobierno dictará normas técnicas pertinentes, las cuales contendrán las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos. Precisa la norma que las instalaciones y edificios ya existentes se adaptaran de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones antes enunciadas.

De acuerdo con lo anterior, se expidió el Decreto 1538 de 2005, que reglamenta la Ley 361 de 1997 y señala que todas sus disposiciones son aplicables al "*diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público*"[25]. Además, en su artículo 2, define, entre otros, los siguientes conceptos:

> *"1. **Accesibilidad:** Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.*
> *2. **Barreras físicas:** Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas.*
> *3. **Barreras arquitectónicas:** Son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones.*
> *4. **Movilidad reducida:** Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.*
> *...*
> ***9. Plan para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes:** Es el conjunto de acciones, estrategias, metas, programas, y normas de los municipios o distritos, dirigidas a adecuar los espacios públicos y edificios abiertos al público en lo relacionado con la eliminación de barreras físicas y la accesibilidad dentro de los plazos dispuestos en la Ley 361 de 1997 y sus decretos reglamentarios."*

[25] Artículo 1

A su vez, dicho Decreto contempla en su Capítulo Tercero los parámetros de accesibilidad en edificios abiertos al público, dentro de los cuales se destaca:

> *"Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de este decreto.*
> *Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas."*

Con posterioridad, se expidió la Ley 1618 de 2013, cuyo objeto es: "*garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en condición de discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009*"[26].

El propósito de dicha ley, más allá de garantizar los derechos de las personas en condición de discapacidad, es lograr su integración a la sociedad de manera real y efectiva, lo que exige la adopción de medidas adecuadas que implican ajustes razonables en el entorno, pues ello repercute en el disfrute de otros derechos, entre ellos el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía, como expresiones de la dignidad humana.

De los conceptos que desarrolla la referida ley, se resaltan los siguientes por tener relación directa con el tema objeto de estudio:

1. **Personas con y/o en situación de discapacidad:** aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. **Inclusión social**: es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

3. **Acciones afirmativas:** políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan.

4. **Acceso y accesibilidad:** condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y

[26] Artículo 1

servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales. Las ayudas técnicas se harán con tecnología apropiada teniendo en cuenta estatura, tamaño, peso y necesidad de la persona.

5. **Barreras físicas:** aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.

Aunado a lo anterior, bajo la óptica del sistema de protección de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 762 de 2002[27], tiene como objetivos prevenir y eliminar todas las expresiones de discriminación contra las personas en situación de discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad.

A su vez, el artículo 3 de dicho instrumento internacional, establece:

> *"Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c)* ***Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos****, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo."* (negrillas del Despacho).

Dentro de esta evolución, se resalta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[28] aprobada el 13 de diciembre de 2006 por Naciones Unidas, instrumento que radica en cabeza del Estado una serie de deberes especiales tendientes a salvaguardar los derechos de este grupo poblacional y dentro de los principios establecidos en el artículo 3 se encuentran: **(i)** la no discriminación; **(ii)** la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; **(iii)** la igualdad de oportunidades; y **(iv)** la accesibilidad.

[27] Avalada por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-2001 de 2003
[28] Adoptado mediante Ley 1349 de 2009. Diario Oficial No. 47.427 de 31 de julio de 2009

Uno de los derechos que se consagra en la Convención, es el derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad; para lograr su materialización, los Estados parte se comprometieron a garantizar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles y la enseñanza a lo largo de la vida, asegurando que (i) los niños y las niñas en situación de discapacidad no se vean excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria, ni de la secundaria, en razón de su discapacidad; (ii) que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de acceder tanto a la educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad, gratuita y en condiciones de igualdad; (iii) que se efectúen **ajustes razonables** de acuerdo con las necesidades individuales; (iv) que se brinde el apoyo requerido dentro del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; y (v) que se faciliten las medidas de apoyo personalizadas en un ambiente que promueva al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con la finalidad de obtener la plena inclusión.

En la mencionada Convención, se entiende por *ajustes razonables*, "*las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*".

Respecto al derecho a la educación, en el ordenamiento interno se resalta que se trata de un derecho que adquiere una doble connotación, de un lado, el artículo 44 de la Carta Política lo cataloga como fundamental frente a los niños y niñas, mientras que los artículos 67 y 68 dispone que se trata de un servicio público que cumple una función social y tratándose de personas en condición de discapacidad, su garantía se constituye en obligación del Estado.

En el caso de Colombia, la Ley 115 de 1994, denominada Ley General de Educación, hace alusión a las medidas que se deben desplegar con la población en situación de discapacidad, concretamente en el artículo 46 se identifica este derecho como parte integrante del servicio público de educación a favor de este colectivo. En esta misma línea, los artículos 47 y 48 señalan la responsabilidad del Estado en promover planes y programas destinados a su atención educativa, los cuales, a su vez, deben ser incluidos en los planes de desarrollo nacional y locales.

Además, frente al acceso a la educación de la población en condición de discapacidad, el artículo 10 de la Ley 361 de 1997 establece que:

> *"El Estado Colombiano en sus instituciones de Educación Pública garantizará el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas en situación de discapacidad, quienes para ello dispondrán de una formación integral dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales."*

En esta línea, la Ley 1145 de 2007 "*Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones*", tiene por objeto: *"impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los Derechos Humanos".*

En desarrollo de esta normatividad, se creó el Sistema Nacional de Discapacidad y se integraron Comités Locales de Discapacidad, de los que participan las Secretarías de Educación.

Adicionalmente, para promover el acceso y permanencia de las personas en condición de discapacidad al sistema educativo y aplicar un enfoque basado en la inclusión, la Ley 1618 de 2013, en el artículo 11 estableció una serie de responsabilidades a cargo tanto de las entidades territoriales certificadas como de las Instituciones educativas.

Finalmente, el Decreto 1421 de 2017 reglamenta la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva y subrogó la Sección 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo- estableciendo las condiciones para la atención integral de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad y el acceso efectivo y permanencia de estos en el servicio educativo.

De conformidad con lo anterior, no queda duda que las entidades públicas y de manera particular, las Instituciones educativas tienen la obligación de implementar medidas especiales en sus instalaciones, tendientes a proteger la accesibilidad de la población en condición de discapacidad.

2.5 CASO CONCRETO

Corresponde analizar si en el presente caso y acorde con el problema jurídico planteado, efectivamente la Institución Educativa Sagrado Corazón del Municipio de Bello - Antioquia, vulnera los derechos colectivos invocados por la parte actora, debido a la ausencia de una adecuada infraestructura que garantice el acceso y libre circulación dentro de sus instalaciones a las personas con movilidad reducida.

Para tal efecto, se relaciona la prueba recauda en el proceso:

- Derecho de petición elevado por acudiente de un estudiante, donde se solicita garantizar los derechos de este por estar en condición de discapacidad y respuesta ofrecida por el rector de la I.E. Sagrado Corazón[29].

- Agotamiento del requisito contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y respuesta a la reclamación[30], donde se indica que se autorizó el traslado del grado al que pertenece el estudiante con movilidad reducida al primer nivel y se acredita las gestiones realizadas, anexando: (i) disponibilidad presupuestal, (ii) Resolución 201900001421 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se distribuyen unas partidas del sistema general de participaciones y se resuelve: "Asignar y expedir registro presupuestal, con el objeto específico y/o adecuación de la infraestructura educativa, para dar cumplimiento al fallo de tutela 0110 del 26 de marzo de 2019, a la Institución Educativa Sagrado Corazón, identificada con Nit N. 811.019.156-6,en suma de veinte millones de pesos m/l ($20.000.000), (iii) comprobante de egreso N. 157901, (iv) orden de servicios N. 03, (v) acta de inicio, (vi) acta de visita.

[29] Folio 6
[30] Folios 10-25

- Informe de Inspección Técnica elaborado el 19 de julio de 2019 por la Secretaría de Educación – Oficina de Infraestructura Educativa[31], en la que se indica: "*La edificación actual, compuesta por tres bloques de dos y tres niveles independientes, que no se conectan entre sí y que sus niveles de entrepisos son diferentes; está construida en mampostería y elementos de concreto (vigas y columnas) no simétricos, sin cumplimiento de regulaciones sismo resistentes (NSR-10), pero se observan estables*". Adicionalmente, se exponen algunas alternativas que permitirían solucionar de manera puntual el requerimiento de la acción de tutela: (i) construcción de rampas, (ii) construcción de eleva personal o ascensores y (iii) Traslado del estudiante al primer nivel, de las cuales se descartaron las dos primeras y se presentó como más viable la última.

- Oficio del 2 de abril de 2019, dirigido a la Secretaría de Educación de Bello, mediante el cual se solicita abrir nuevo grupo de décimo y autorización para pago de horas extras[32], con respuesta favorable[33].

- Constancia del 19 de julio de 2019, en la que se indica que a la fecha en la I.E. Sagrado Corazón de Bello, solo existe un estudiante matriculado con movilidad reducida[34].

- Dictamen Pericial rendido por el Ingeniero Civil John Jairo Blandón Valencia[35], en el que se indica que la institución Educativa Sagrado Corazón está formada por tres bloques independientes, uno de 3 niveles y dos de 2 niveles, todos únicamente con escaleras. Se observó que se cuenta con una rampa de acceso en la entrada principal, debido al desnivel que existe por la pendiente del terreno, y adicionalmente se observa una rampa de acceso a uno de los salones del primer piso en el bloque 3.

 En dicho estudio se plantearon algunas alternativas, las cuales serán objeto de análisis con posterioridad.

- Testimonio del Ingeniero Civil Luis Daniel Chavarriaga Rave, quien se desempeña como Profesional Universitario de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Bello, manifestó que mientras prestó sus servicios en la Secretaría de Educación de este municipio, tuvo conocimiento de la solicitud efectuada por un estudiante en condición de discapacidad por movilidad reducida e ilustró al despacho sobre las alternativas valoradas, sus costos y beneficios, así como las razones por las cuales se optó por adecuar un aula de clase y cambio de ambientes escolares (aula de apoyo), para que el alumno pudiese acceder al primer nivel.

 Precisó que a unas 6 o 7 cuadras se encuentra el colegio más cercano que cumple con los requisitos exigidos para garantizar los derechos de la población con movilidad reducida.

- Testimonio de Víctor Andrés González, rector de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Bello desde marzo de 2019, quien señaló que para el momento de su

[31] Folios 46-54
[32] Folio 55
[33] Folio 56
[34] Folio 57 y 61
[35] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXxEFApdIv1As-EFCW84zh8BBEmxpMekJ4M_nwQ0LMHz_w?e=XmcG37

ingreso a la institución conoció sobre la existencia de una acción de tutela interpuesta por una madre de familia, que solicitaba que su hijo pudiera movilizarse dentro de la institución sin limitaciones, dada su condición de movilidad reducida, pues le había sido asignado un salón en el segundo o tercer piso.

Expuso que se analizaron varias alternativas para garantizar los derechos del estudiante y se decidió adecuar un salón en el primer piso, lo que implicó algunas reformas, entre ellas, división del grupo de 10 grado, acondicionamiento de escalas y rampa metálica para ingreso al aula. Informó que a la fecha se mantienen estas condiciones, a pesar que el estudiante con movilidad reducida se graduó en el año 2020, aclarando que desde el 16 de marzo del año anterior debido a la pandemia estuvo en modalidad virtual.

Sostuvo que con las medidas adoptadas se garantizó el derecho a la educación del estudiante y con posterioridad no se recibieron requerimientos adicionales.

Manifestó que hasta la fecha de la declaración no conoce de otros estudiantes de la institución con movilidad reducida y en el evento de ingresar alguno, se cuenta con el aula 104 para tal propósito.

Agregó que al joven con movilidad reducida se le brindó acompañamiento con la docente del aula de apoyo y contaba con la opción de acudir a la Psicóloga del colegio de ser necesario.

Frente a pregunta realizada por la Defensoría del Pueblo indicó que ni el laboratorio, ni la sala de sistemas, ni el aula de apoyo, ni la biblioteca, tienen acceso para personas con movilidad reducida.

Indicó que la planta física tiene muchas limitaciones, al ser muy pequeña, por lo que ha solicitado a la entidad territorial hacer una ampliación de la institución educativa, para garantizar espacios de recreación y acceso a personas de movilidad reducida.

Informó que el colegio cuenta con 900 estudiantes divididos en dos jornadas.

- Contradicción de dictamen realizado por el Ingeniero Civil John Jairo Blandón Valencia, designado por la Universidad Nacional de Colombia, en audiencia celebrada el 7 de julio de 2021.

En la sustentación, el perito señaló que realizó visita ocular a la Institución Educativa Sagrado Corazón, advirtiendo que se trata de una construcción de tres bloques, que no cuenta con mucho espacio para realizar obras complementarias que permitan una libre movilidad, porque los bloques no están conectados y están a diferentes niveles, además, adujo que una rampa ocuparía el espacio de esparcimiento de los jóvenes, al igual que un ascensor, teniendo en cuenta que de estos se requieren tres, razones por las cuales no considera viable estas obras.

Las opciones que considera factibles es trasladar el grupo a una planta baja y el estudio remoto, aclaró que la primera opción, fue adoptada por el colegio, pues evidenció una rampa de acceso a un aula en el primer piso.

Indicó que otra de las alternativas, con viabilidad alta es una silla mecánica, que se denomina salva obstáculos, pues lo único que requiere es un adulto que los lleve. Explicó que se trata de una herramienta útil al momento de subir escalas.

Precisó que la I.E. Sagrado Corazón en la actualidad no cuenta con las condiciones para albergar a personas con movilidad reducida, ya que no cuentan con la posibilidad de circular libremente por las instalaciones.

Respecto a la rampa construida para permitir el acceso al aula del primer nivel, expuso que tiene una pendiente alta, que exige la ayuda de un tercero, pues las pendientes deben ser del orden del 3% o 6% para ser transitadas de manera independiente y en este caso está en 30 o 40%, lo que exige una fuerza adicional.

Ante pregunta realizada por la Defensoría del Pueblo sostuvo que es factible realizar algunas adecuaciones en la Institución de tal forma que en el primer nivel se ubiquen las zonas de acceso común y esenciales para los estudiantes, así como algunas aulas de clase y trasladar el área administrativa y otras dependencias a un piso superior.

En este orden, de los medios probatorios relacionados se puede establecer con claridad que las instalaciones de la Institución Educativa Sagrado Corazón del Municipio de Bello - Antioquia, no cumple con los requisitos mínimos que exige la ley para prestar un servicio adecuado a las personas en condición de discapacidad, de manera particular a la población con movilidad reducida, pues se acreditó de manera suficiente la existencia de barreras físicas que dificultan a esta población la libre circulación y acceso efectivo a todos los espacios del plantel educativo.

Si bien, quedó demostrado que la I. E. Sagrado Corazón en cumplimiento a una acción de tutela interpuesta por un joven con movilidad reducida en el año 2019, realizó algunas adecuaciones consistentes en traslado del grado décimo al primer nivel, lo que implicó la construcción de una rampa de acceso al mismo, dando solución a la situación particular de este estudiante; lo cierto es que en las condiciones actuales, una persona en condición de discapacidad por movilidad reducida que requiera el uso de silla de ruedas, no tiene acceso a todas las áreas de la institución, incluso a aquellos espacios necesarios para su formación como son los laboratorios, sala de sistemas, biblioteca, entre otros; lo que trasgrede sin lugar a dudas su derecho a la igualdad y atenta de manera fehaciente contra el principio de no discriminación.

En este tópico, debe recordarse que si bien el asunto tiene como antecedente una acción de tutela que dispuso la adopción de medidas por parte de la institución, para atender una solicitud específica, sin que se hayan presentado solicitudes relacionadas con las condiciones de acceso por dificultades de movilidad de otros estudiantes, en este caso, procede la acción popular dado su carácter preventivo, porque a través de este mecanismo se puede evitar el daño contingente.

Adicionalmente, es claro que la accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado, en especial del servicio educativo, tal y como se expuso en líneas precedentes, por lo tanto, corresponde a las autoridades respectivas observar las normas y criterios básicos establecidos en la materia para facilitar la integración de las personas con movilidad reducida, lo que implica la eliminación de barreras arquitectónicas, pues solo en esta medida, se garantiza el derecho a la igualdad y a la dignidad humana,

así como otras prerrogativas de orden constitucional como son la libre locomoción, libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de estas personas.

En el *sub lite*, se pone de presente una imposibilidad técnica para intervenir el inmueble objeto de la presente acción popular, dado que las visitas técnicas realizadas y los informes rendidos por los Ingenieros Luis Daniel Chavarriaga Rave y John Jairo Blandón Valencia, coinciden en señalar que para dar cabal cumplimiento a la norma en el marco de la educación inclusiva respecto a la población en condición de discapacidad por movilidad reducida, es necesario reconstruir el colegio.

Sin embargo, este aspecto no puede ser considerado como eximente de responsabilidad, pues como se advirtió, el Estado tiene la obligación de remover las distintas barreras físicas existentes, con el fin de brindar a esta población accesibilidad efectiva y segura en condiciones de igualdad, lo que implica el análisis de distintos mecanismos que permitan tal propósito.

En este contexto, atendiendo las recomendaciones dadas por el perito que intervino en el proceso, quien demostró experiencia y credibilidad, se procederá a revisar las alternativas indicadas respecto a las opciones que permitan la movilidad entre los diferentes niveles y edificios que conforman la institución, a efectos de determinar en el caso concreto cuál de ellas resulta viable.

Así, en el dictamen pericial, se explicó:

1. "Rampas. No es viable.
 Motivo: Esta opción se ve poco viable debido a que se requiere un espacio, alrededor de 40 metros longitudinales para permitir una rampa con pendiente del 6%. Adicionalmente al tener accesos diferentes entre los edificios, se requieren acondicionar pasillos elevados. Todo lo anterior implica que requiere ocupar la zona de acceso o el patio, por lo que se afectaría las actividades grupales que requiera la institución.

2. Elevadores. Viabilidad baja
 Motivo: Esta opción es menos invasiva que la anterior, debido a que los accesos están en diferentes lugares y que los edificios entre si no están comunicados, se requieren 3 aparatos, la posible ubicación de los elevadores se muestra en la figura 5, Es posible emplearla para acceder al edificio 1, sin embargo, podría afectar el acceso de la reja en caso de una evacuación. También es factible emplearla en el edificio 3, dado que el pasillo del nivel 2 está ubicado frente al patio, la desventaja es que bloquea el tránsito de los estudiantes en los niveles inferiores. Para el edificio 2 se requiere modificar la zona de acceso para que permita tener ingreso por las escaleras y ascensor.

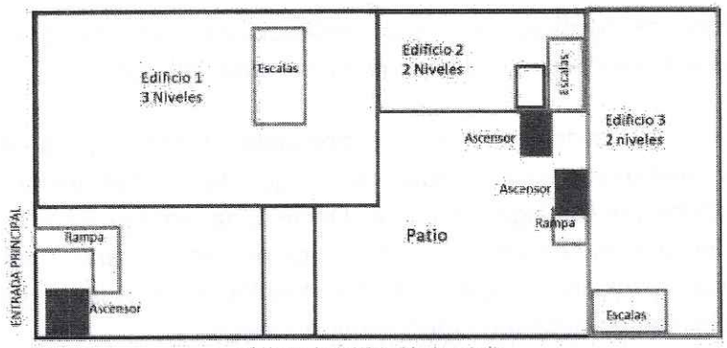


Figura 5. Ubicación Ascensores

3. Reubicar el grupo. Viabilidad media-alta
 Motivo: Esta opción es factible, es la que se está empleando actualmente, tiene el inconveniente que las personas con movilidad reducida no pueden acceder a todos los edificios.

4. Estudio remoto. Viabilidad alta
 Motivo: Esta opción es factible debido que con el avance tecnológico los estudiantes se pueden educar desde sus hogares, con la guía apropiada de los docentes. No se requiere que los estudiantes estén el 100% del tiempo en las instituciones. Las desventajas es que los estudiantes requieren tener los equipos y conexión a internet, apoyo de los padres para evitar distracciones de ellos y estén concentrados estudiando, además de profesores capacitados para tal labor, dado que la formación tradicional no es factible con la forma de educación virtual.

5. Salva escaleras. Viabilidad media-alta
 Motivo: Son dispositivos que permiten movilizar a las personas con movilidad reducida a cualquier espacio de la institución, solo requiere de un adulto para accionar el equipo".

De acuerdo con lo anterior, se considera que de las opciones expuestas, dadas las dificultades en la construcción de rampas y elevadores o ascensores, la que permite garantizar en mayor medida los derechos de las personas con movilidad reducida en el caso concreto, es la adquisición de salva escaleras, como una forma alternativa para que estas puedan movilizarse, ya que aunque requiere de un tercero para una adecuada ejecución del equipo, permite acceder a todos los servicios que presta la institución en condiciones de igualdad con los demás.

Pues si bien, trasladar los grados en los cuales se encuentran matriculados estudiantes con movilidad reducida al primer nivel, se constituye en una alternativa con viabilidad alta, y de hecho fue el mecanismo empleado por la Institución Educativa para garantizar el acceso al estudiante que requirió esta atención especial en el año 2019, no puede perderse de vista que esta medida mantiene las condiciones de desigualdad, por cuanto impide el acceso a los demás servicios que complementan el proceso educativo.

Caso similar ocurre con el estudio remoto, dado que aunque se garantiza el derecho a la educación, dicha modalidad difiere de las condiciones en las cuales se proporciona el

servicio educativo a los demás estudiantes y limita su interacción y participación en sociedad, lo que dificulta el ejercicio pleno de los derechos de esta población.

No quiere decir lo anterior que la entidad territorial se exima del cumplimiento de la normatividad vigente, solo que atendiendo la "imposibilidad técnica" de las adecuaciones que se requieren con las condiciones actuales de infraestructura, la complejidad de las mismas, el impacto económico de la intervención sobre dicho inmueble, la afectación que puede generar en la comunidad educativa y considerando que a la fecha no hacen parte de la institución personas con movilidad reducida, se considera que en el evento que se requiera, los salva escaleras pueden convertirse en el instrumento apropiado que permita de manera inmediata la movilidad y garantiza la inclusión social de las personas en situación de discapacidad, dado que la solución definitiva -construcción de un nuevo colegio- implica la elaboración de diseños, autorizaciones, apropiación de recursos y contrataciones necesarias que requiere de unos tiempos especiales para su ejecución.

En efecto, no desconoce este despacho que al Estado y sus entidades no les resulta suficiente aducir escases de recursos económicos como justificación para el incumplimiento de las obligaciones mínimas que le asisten; sino que al analizar las particularidades del caso objeto de estudio y ponderar el impacto de la decisión que se adopte, se considera que el salva escaleras se convierten en un mecanismo para la inmediata efectividad de los derechos aquí discutidos.

En otras palabras, ordenar en esta ocasión la intervención de la institución tendiente al cumplimiento pleno de la normatividad, tendría como consecuencia inexorable la afectación de otros derechos de rango constitucional e incluso fundamental, de la población educativa.

No obstante, se insta a la entidad territorial, para que realice su mayor esfuerzo a efectos de materializar el cumplimiento de las obligaciones que le asisten, a través de la implementación de las medidas necesarias para lograr la integración de las personas en situación de discapacidad, pues se reitera, la limitación de recursos no le eximen de perseguir el aseguramiento y garantía de los derechos de sus habitantes, en especial, de aquellos que por su condición de vulnerabilidad requieren atención especial, máxime cuando esta situación ya fue reportada por el rector de la Institución en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1421 de 2017, según lo indicó al rendir su testimonio.

En tales condiciones, dado que las instalaciones de la Institución Educativa Sagrado Corazón del Municipio de Bello - Antioquia, no cumplen con lo establecido en la normatividad vigente respeto a la accesibilidad e integración de las personas con movilidad reducida, resulta forzoso concluir que existe una vulneración de los derechos colectivos invocados en cabeza del Municipio de Bello, pues es el encargado de garantizar el servicio educativo sin limitación alguna y en condiciones de igualdad, lo que obliga a que se expidan las ordenes necesarias que garanticen la protección de la comunidad educativa de la mencionada institución.

En consecuencia, se dispondrá como garantía inmediata de los derechos conculcados, la adquisición por parte del Municipio de Bello - Antioquia, de una silla salva escalera, que permita la movilidad de las personas con movilidad reducida, adicionalmente, se dispondrá que la entidad territorial incluya en el próximo Plan Educativo Municipal[36], adopte las

[36] Conforme a lo indicado en el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 60 de 1993.

medidas necesarias tendientes a que la Institución Educativa Sagrado Corazón de este municipio preste el servicio educativo, dando cumplimiento a la normatividad consagrada en favor de la protección y garantía de las personas con movilidad reducida.

En este orden de ideas, se declararán no probabas las excepciones de inexistencia de la violación del derecho, falta de prueba del peligro de daño o amenaza de los derechos colectivos invocados y carencia actual de objeto, propuestas por la demandada.

2.6 Otras decisiones

Por Secretaría se remitirán copias del presente fallo, de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, para que sea incluido en el Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

Se conformará el Comité de Verificación de lo aquí dispuesto, del cual harán parte el Defensor del Pueblo Regional Antioquia o su delegado, el Alcalde Municipal de Bello - Antioquia o su delegado; la Personería Municipal de Bello - Antioquia y el Procurador Judicial Delegado ante este Despacho.

De conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, al tratarse el sub lite de una acción en la que se ventila un interés público y sin que se advierta una manifiesta carencia de fundamento en legal, no se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR QUE EL DERECHO COLECTIVO a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, contemplado en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, viene siendo vulnerado por el **MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA** como responsable de la prestación del servicio educativo dando cumplimiento a la normatividad vigente en la Institución Educativa Sagrado Corazón, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA** que en el término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, adquiera la silla salva escalera para la Institución Educativa Sagrado Corazón y garantice su operatividad y funcionamiento.

TERCERO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA**, que en el próximo Plan Educativo Municipal, incluya y adopte las medidas necesarias tendientes a que la Institución Educativa Sagrado Corazón preste el servicio educativo, en cumplimiento a la normatividad consagrada en favor de la protección y garantía de las personas con movilidad reducida.

CUARTO. REMITIR copias del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, para que sea incluido en el Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo.

QUINTO. **CONFORMAR** Comité de Verificación de lo aquí dispuesto, del cual harán parte el parte el Defensor del Pueblo Regional Antioquia o su delegado, el alcalde Municipal de Bello, Antioquia o su delegado; la Personería Municipal de Bello, Antioquia y el Procurador Judicial Delegado ante este Despacho. El mismo se reunirá, previa citación por parte de este Juzgado.

SEXTO. **NO CONDENAR EN COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez Circuito
Contencioso 013 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f64c577db6f92046eda73715af6c22776a09d955ab3eb4b5193932d3ae971c62
Documento generado en 12/08/2021 05:17:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medellin, 14 de julio de 2021

Señor
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

Referencia: **ACCION POPULAR**
RADICADO: **05001-33-33-013-2019-00258-00**
DEMANDANTE: **JULIAN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE BELLO**

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, identificada como aparece al pie de la firma, obrando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito allegar alegatos de conclusión, solicitando al despacho con antelación se exonere a mi representada de las peticiones de la demanda.

La acción popular, establecida en el artículo 88[1] de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos; tiene una finalidad preventiva ya que permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 13 de febrero de 2018[2], señaló los principales elementos que definen la naturaleza jurídica de las acciones populares, resumiéndolos en los siguientes:

*"(...) **a) Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, le permite a los titulares[3] solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.[4]*

[1] "Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.
Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos".

[2] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 13 de febrero de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

[3] Ley 472. Artículo 12, precisa que son titulares de las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

b) Es principal: *La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.*

c) Es preventiva: *Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.*[5] *Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.*

d) Es eventualmente restitutiva: *Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.*

e) Es actual, no pretérita. *Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.*[6] *Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.*

f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. *Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.*[7]

g) Es excepcionalmente indemnizatoria. *Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472)*

h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. *Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas (...)"*[8]

Agregó la Corporación que el juez al momento de decidir la acción popular debe, entre otros, sujetarse en los siguientes parámetros:

"(...) ***a)*** *Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz,*[9] *que orienta la función pública y la administrativa.*

[5] Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

[6] En este punto tiene gran similitud con la acción de tutela.

[7] Sección Tercera, dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006)- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01345-01(AP)

[8] Ver Ley 472. Art. 30: La carga de la prueba corresponderá al demandante.

[9] Atienza, Manuel y Manero, Juan Ruiz. Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 2 ed. Barcelona, Ariel, 2004, pág. 26.

b) *Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.*

c) *Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza*[10]*.*

d) *Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472 (...)"*[11]*.*

Ahora bien, para que proceda una decisión favorable a los intereses de quien dice actuar en representación de la colectividad, como ocurre en el caso bajo análisis, debe demostrarse el daño y la participación directa o indirecta, anuencia u omisión de una entidad estatal en la generación de ese perjuicio, de lo contrario, al Juez Constitucional no le está dado emitir orden alguna por la falta de dichos elementos.

Teniendo en cuenta los requisitos jurisprudenciales antes señalados, los cuales no se cumplen a satisfacción por los actores populares, procedemos a hablar detalladamente del caso en concreto.

En primer lugar, debe indicarse que con la prueba documental recaudada en el plenario, no se acredita la presunta vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda, puesto que la parte demandante, tan solo hace énfasis al caso particular del menor José Miguel Monsalve en el año 2018, para fundamentar sus peticiones, desconociendo los informes técnicos allegados por el ente territorial, frente a la infraestructura de la Institución Educativa, la cual fue construida hace más de sesenta (60) años bajo lineamientos y normas jurídicas completamente diferentes a las que hoy nos regulan, lo que justifica las barreras arquitectónicas invocadas, y pese a ello, debe resaltarse que en un trabajo conjunto entre la Institución y la Secretaria de Educación se veló por adecuar físicamente un salón en el primer nivel para garantizar así, el derecho fundamental a la educación del menor José Miguel Monsalve o de cualquier otro menor con discapacidad física.

Igualmente debe tener de presente el despacho que, conforme a las declaraciones de los testigos y del perito judicial, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

<u>Testimonios:</u>

1. El Municipio, una vez conoció de las necesidades particulares del menor José Miguel Monsalve en el año 2018, procedió a efectuar las adecuaciones técnicas procedentes en la Institución Educativa Sagrado Corazón.

2. Existió un estudio técnico por parte de Infraestructura Educativa.

[10] Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

[11] Sentencia T-406 de 1992, Corte Constitucional.

3. La edificación donde funciona la Institución Educativa Sagrado Corazón, fue construida hace varios años, época para la cual la normatividad que regía en temas de acceso para personas con reducción de movilidad, eran diferentes a las que nos regulan actualmente.

4. La Institución Educativa, está distribuida en 3 bloques construidos independientemente, siendo la última construcción realizada hace más de quince (15) años.

5. Las rampas no fueron viables, en razón a la infraestructura de la Institución por temas de espacio arquitectónico, ya que las mismas afectarían el espacio recreativo de los estudiantes, sin olvidar que no existiría acceso a todos los niveles.

6. Se requeriría la construcción de tres (03) ascensores, lo que representaba inconvenientes de espacio, manejo apropiado por parte del estudiantado y costos de instalación y mantenimiento.

7. Se ejecutaron obras para garantizar los derechos en su momento del menor José Miguel Monsalve. Se habilitaron los ambientes escolares y se construye rampa de acceso al aula de apoyo en el primer nivel de la Institución Educativa, siendo esta la opción técnica más viable de conformidad con las particularidades arquitectónicas.

8. Las obras ejecutadas correspondieron a las válidamente procedentes de conformidad con la infraestructura de la Institución Educativa

9. Actualmente, las obras ejecutadas continúan intactas, existiendo acceso integro al primer nivel de la Institución Educativa, en caso de que se inscriba un estudiante con movilidad reducida.

10. Luego de efectuadas las obras, no existió requerimiento adicional por parte de los padres del menor José Miguel Monsalve, ni de algún otro padre o acudiente, ya que fueron satisfechas las necesidades de acceso del menor y el acondicionamiento del primer nivel.

11. Actualmente los Mega Colegios construidos en el Municipio de Bello, cuentan con todas las características normativas requeridas, para garantizar derecho a la educación de los estudiantes con movilidad reducida, encontrándose en las cercanías de la Institución Educativa Sagrado Corazón, la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán

12. Actualmente no se encuentran matriculadas personas con movilidad reducida en la Institución Educativa Sagrado Corazón

13. Si a la fecha llega un estudiante bajo las mismas condiciones de José Miguel Monsalve, se cuenta con el aula 104 en la cual se podrá prestar el servicio integro a la educación.

14. La madre del menor, se negó a trasladarlo de Institución Educativa, ya que se encontraba en la Institución desde el grado prescolar, motivo por el cual no se hizo el traslado a la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán.

15. Existió igualmente un acompañamiento psicológico

16. En ningún momento existió acciones de discriminación o desigualdad frente al menor.

Perito:

1. La institución está compuesta por tres (03) bloques y un patio central, por lo que no existe un amplio espacio

2. Todos los bloques no están a los mismos niveles ya que fueron construidos independientemente

3. Evidencio rampas permiten personas con movilidad reducida en primeros niveles

4. Ascensor perjudicaría espacio común y solo podría instaurarse en un bloque

5. Adecuar la Institución Sagrado Corazón a la normatividad actual en relación con accesibilidad a personas con movilidad reducida implicaría una restructuración total del colegio.

6. Evidencio obras ejecutadas para permitir acceso al menor José Miguel Monsalve

7. La rampa de acceso al aula consta de una pendiente alta, pero ello en razón a las mismas condiciones de la institución

8. Era viable la reubicación del grupo según particularidades arquitectónicas

9. Conforme a infraestructura de la Institución una persona con movilidad reducida puede acceder a tres (03) bloques en su primer nivel

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe indicarse que el hablar de accesibilidad, es hablar de igualdad de oportunidades, lo que conlleva a la creación de entornos, programas y herramientas educativas accesibles, lo que hace posible que todas las personas, independientemente de sus capacidades, pueda acceder a la educación obligatoria y, posteriormente, a la formación escogida para su desarrollo e independencia personal.

En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de las Naciones Unidas, adaptada en Nueva York, en diciembre de 2006, se acordó: en cuanto a la cuestión fundamental de la accesibilidad que los países identifiquen y eliminen los obstáculos y las barreras de acceso que las personas con discapacidad puedan tener para acceder, en igualdad de oportunidades que las demás personas. Requerimiento que se cumple a satisfacción por la Institución Sagrado Corazón con apoyo de la Secretaria de Educación de Bello, puesto que se brindó al menor un acompañamiento integro y oportuno, donde se adecuo técnicamente, un salón en el primer nivel para que pudiese acceder a sus clases e

igualmente se hicieron adecuaciones para que tuviese acceso a los 3 bloques (primer nivel), los cuales fueron establecidos y ejecutados de conformidad con el diseño arquitectónico de la Institución, puesto que no se pueden tomar medidas físicamente imposibles tales como:

- Construcción de unas rampas que limiten el espacio del patio y perjudique así el derecho de los otros alumnos y la comunidad educativa en general. Debe existir una ponderación de derechos.

- Construcción de ascensores que limitaran igualmente el espacio de las zonas comunes e implicara una inversión económica excesiva y poco rentable, máxime, por el estricto manejo que requieren estos ascensores encontrándose dentro de una institución donde los menores no son conscientes en ocasiones de los riesgos.

Resultando arquitectónicamente procedente conforme a la información técnica brindada, la restructuración integra de la Institución, lo que implicaría dejar aproximadamente 900 estudiantes sin estudio mientras se ejecutan las obras correspondientes, ello sin tener de presente que se cuente con el presupuesto para una ejecución de tal magnitud.

Adicionalmente, no puede pretenderse una modificación integra de la Institución Educativa cuando existen otras opciones viables que respaldan el derecho fundamental a la igualdad de las personas con movilidad reducida.

La Ley 361 de 1997 en su artículo 10 dispone:

"(...) Artículo 10º.- El Estado Colombiano en sus instituciones de Educación Pública garantizará el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas con limitación, quienes para ellos dispondrán de una formación integral dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales (...)"

Artículo que se cumple cabalmente por la Institución Educativa Sagrado Corazón y así se acredita con el servicio prestado al menor José Miguel Monsalve.

Bajo este entendido, debe tenerse como válidas las obras ejecutadas, las cuales permiten acceso al primer nivel de la Institución a cualquier persona con movilidad reducida, ya que no pueden ejecutarse otro tipo de obras, debiéndose optar en caso de la inscripción de un nuevo alumno por prestar el servicio en el aula ya constituida o mediante elementos tecnológicos, existiendo hoy en día el acceso a todas las herramientas necesarias que garanticen el derecho a la educación mediante esta metodología o en su defecto, procediéndose al traslado a otra Institución Educativa en las cercanías que cumpla con condiciones estandarizadas para personas con movilidad reducida como es el caso de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán.

Concluyéndose de lo expuesto que no existe una vulneración a los Derechos colectivos invocados por el actor.

Se solicita al despacho tener de presente las parte considerativa de sentencias tales como la T-743/13, T-480/18 y C-149/18, donde se evidencia que el derecho de acceso a personas con movilidad reducida no es absoluto y se hace necesario ponderar derechos.

Por todo lo expuesto, se solicita al despacho desestimar las pretensiones de la parte actora y en su lugar exonerar íntegramente a mi representada al evidenciarse la inexistencia de violatoria de derechos colectivos en la Institución Educativa Sagrado Corazón.

Atentamente,

Alejandra R.P

ALEJANDRA RAMIREZ PABON
C.C. 1.039.456.158
T.P. 253.929 C.S. de la J.

RV: 013-2019-00258 Memorial 14 DE JULIO de 2021 - (Acción Popular)

Juzgado 13 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 14/07/2021 14:13
Para: Johana Maria Maya Ortiz <jmayao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (960 KB)
05001-33-33-013-2019-00258-00 Alegatos de conclusion.pdf;

De: David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 2:12 p. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: RV: 013-2019-00258 Memorial 14 DE JULIO de 2021 - (Acción Popular)

Buenas tardes

Anexo memorial recibido para su competencia de una acción constitucional, el cual ya está registrado en el sistema.

Agradezco su atención.

Oficina de Apoyo Judicial
Juzgados Administrativos Medellín.

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 14 de julio de 2021 10:23 a. m.
Para: David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 013-2019-00258 Memorial 14 DE JULIO de 2021 - (Acción Popular)

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Julian Bolaños Bravo
Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: +57-4 2616716
Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 14 de julio de 2021 9:41 a. m.
Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: srivadeneira@procuraduria.gov.co; comunicacionespersoneriabello@gmail.com
Asunto: 013-2019-00258 Memorial 14 DE JULIO de 2021 - (Acción Popular)

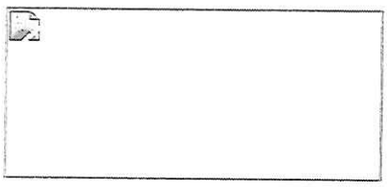
SEÑORES
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-013-2019-00258-00
DEMANDANTE:	JULIAN ANDRES RESTREPO MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	7

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, actuando como apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho alegatos de conclusión, para que sean anexados al expediente y se les dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUDIENCIA DE PRUEBAS Ley 472 de 1998 – Ley 1437 de 2011

ACTA N° 062

MEDIO DE CONTROL: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

LUGAR	MEDELLÍN – ANTIOQUIA
FECHA	7 de julio de 2021
HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	Inicio: 8:31 Finalización: 14:12
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	Suspensión: 10:01 Reanudación: 13:31

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN			
JUEZ	**JOHN**	**ALEXANDER**	**CEBALLOS**	**GAVIRIA**
	1er Nombre	2° Nombre	1er Apellido	2° Apellido

Número Único de Radicación:																						
0	5	0	0	1	3	3	3	3	0	1	3	**2**	**0**	**1**	**9**	**0**	**0**	**2**	**5**	**8**	0	0

DESARROLLO

Medellín, 7 de julio de 2021. En la fecha y siendo las 13:31 horas, el Despacho se constituyó en **AUDIENCIA**, conforme a lo ordenado en los artículos 28 y siguientes de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, para surtir la audiencia de pruebas convocada mediante auto del 18 de febrero de 2020 y reprogramada por auto del 20 de mayo de 2021[1], dentro del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por **JULIAN ANDRES RESTREPO MUÑOZ** en calidad de Personero Auxiliar Delegado en Vigilancia Administrativa y Derechos Humanos del Municipio de Bello - Antioquia, en contra del

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdZkUAMMe7VLig0pELsiLlEBJAi8-6y7kfkyNsZ1UQtcxQ?e=YLPDUa

MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARIA DE EDUCACION - I.E. SAGRADO CORAZÓN, bajo el radicado número 05001-33-33-013-**2019-00258**.

1. INTERVINIENTES

1.1. PARTE ACTORA:

ACTOR POPULAR: JAIME ANDRES CORREA VELEZ
C.C. 71.779.529 T.P. 181.298 del C. S. de la J.
Correo electrónico: comunicacionespersoneriabello@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE BELLO:

APODERADA: ALEJANDRA RAMIREZ PABON
C.C.1.039.456.158 T.P. 253.929del C. S. de la J.
Correo Electrónico: alejaramirez_21@hotmail.com;
palacioconsultores@hotmail.com

1.3 DEFENSORIA DEL PUEBLO

DOCTORA: ENY ORTEGA TAPIAS
C.C.35.870.837 T.P. 171.077 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: enyortega@defensoria.edu.co

Atendiendo lo indicado en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 se verificaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados y constató que no se encuentran suspendidos para el ejercicio de su actividad profesional.

Se **DEJÓ CONSTANCIA** de que previo a la iniciación de la Audiencia, los intervinientes hicieron exhibición de sus documentos - tarjeta profesional y/o cédula de ciudadanía y que todas las decisiones que se tomen en la misma serán notificadas en estrados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 202 del CPACA.

2. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Según quedó definido en auto del 20 de mayo de 2021, en esta oportunidad se practicará la contradicción del dictamen allegado el 23 de marzo de 2021[2], rendido por el Ingeniero Civil JOHN JAIRO BLANDÓN VALENCIA.

Se estableció conexión con el perito **JOHN JAIRO BLANDÓN VALENCIA**, quien bajo la gravedad de juramento se identificó con la C.C. 98.552.852, nació en Envigado el 2 de noviembre de 1970, sus padres Miguel Ángel y Silvia, estado civil casado, sin hijos, reside en la Calle 34 N. 65-49. Correo electrónico jjblandon@unal.edu.co y celular 314 662 31 60, indicó que su profesión es INGENIERO CIVIL, se desempeña como Docente en Escuela Ingeniería Civil de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional y en esta calidad ha rendido dictámenes desde el año 2006.

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXxEFApdIv1As-EFCW84zh8BBEmxpMekJ4M_nwQ0LMHz_w?e=SWbRC9

Se solicitó al perito que en los términos del art. 227 del CGP se sirva expresar la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, a cuyos efectos se le indica que puede consultar documentos, notas escritas y publicaciones.

El Despacho solicito al perito que explicara brevemente las razones de la experticia rendida y procedió a interrogarlo.

A continuación, se concedió la palabra a los intervinientes, así:

Actor Popular: Efectuó unas preguntas al perito.

Apoderada del Municipio de Bello: Efectuó unas preguntas al perito.

Defensoría del Pueblo: Realizó unas preguntas al perito.

Se indicó que al no haber sido elevadas solicitudes de aclaración y/o complementación, el dictamen queda en firme y será apreciado conforme a lo indicado en el art. 232 del CGP.

Lo decidido se notificó. Sin recursos.

El despacho procedió a fijar como honorarios a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -SEDE MEDELLIN- la suma de **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, atendiendo atendiendo la duración del cargo, la calidad de la experticia y los conocimientos propios del perito, así como lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011.

Se concedió al Municipio de Bello, Antioquia el término de tres (3) días contados a partir de la presente diligencia, para que realice el pago de los honorarios y así lo acredite ante este despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 363 del Código General del Proceso.

A continuación, se le concedió la palabra al perito para que se pronuncie sobre el monto de los honorarios fijados. Manifestó estar conforme.

Por su parte, la apoderada del Municipio de Bello solicitó al despacho explicar las razones por las cuales se dispuso el pago de los honorarios de manera exclusiva a la entidad territorial. En tal sentido, el despacho recordó que dicha carga fue impuesta desde el auto que decretó las pruebas sin que se observara manifestación alguna sobre el particular, adicionalmente precisó que el Municipio de Bello solicitó en el acápite de pruebas acompañamiento de auxiliar de la justicia a la inspección judicial y finalmente, señaló que la parte actora en el presente asunto es la Personería Municipal quien actúa en representación de la comunidad.

Actor Popular: Conforme

Municipio de Bello: Sin pronunciamiento.

Defensoría del Pueblo: Sin manifestación.

La anterior decisión se notificó en estrados. Se ordenó continuar con la diligencia

Teniendo en cuenta que a la fecha ya se encuentran practicadas las demás pruebas solicitadas, **se declaró agotado el debate probatorio.** Se dispuso la presentación por escrito de alegatos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, es decir, a partir del **8 de julio de 2021**, oportunidad dentro de la cual el procurador podrá presentar concepto si a bien lo tiene; vencido el término correspondiente el proceso ingresará a Despacho para proferir la sentencia en el término establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

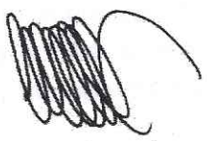
Esta decisión se notificó en estrados.

CONSTANCIA

Conforme a lo preceptuado en el artículo 183, literal f) de la Ley 1437 de 2011, el Rector Procesal dejó constancia de que lo rituado en esta vista pública se hizo con sujeción a lo ordenado la Ley y en estricto apego de las garantías de las partes. De esta constancia se da traslado a las partes, quienes manifestaron estar de acuerdo.

Siendo las 14:12 horas de hoy 7 de julio de 2021, se dio por terminada la diligencia.

La audiencia se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESnGIlmJpCtBst8N9cYU74YBpoo5F6Ry7iBTOg-i4GLbTg?e=ol2FWQ



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez Trece Administrativo de Medellín